



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 21/2022.
PROCESO PENAL: 1076/2015.
PROCEDENCIA: JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO
PENAL DEL CUARTO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.
ACUSADO: *****.

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a doce de diciembre
del año dos mil veinticuatro.-----

----- **VISTO** para resolver de nueva cuenta el Toca Penal
número **21/2022**, formado con motivo de la apelación
interpuesta por el acusado ***** y el agente del
Ministerio Público, en contra de la sentencia condenatoria, de
dieciocho de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del
proceso penal número 1076/2015 y 1077/2015 acumulados,
que por los delitos de **SECUESTRO, ATENTADOS A LA
SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD, LESIONES, EL
COMETIDO CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS Y
PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA**, se le iniciara a *****
***** ***** en el Juzgado de Primera Instancia del Ramo
Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en
Matamoros, Tamaulipas; a fin de cumplimentar la resolución
dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y
de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, de veintidós de
noviembre de dos mil veinticuatro, firmada al terminar de
engrosarse el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, en

el Juicio de Amparo Directo número 611/2023, promovido por dicho quejoso, contra actos de esta autoridad; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

----- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

“PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ PARCIALMENTE SU ACCIÓN, en consecuencia: **SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** y ***** , **por el delito de PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD AGRAVADO,** previsto por el artículo 9 fracción I, incisos a) y b); agravado por lo plasmado en el numeral 10, fracción I, incisos a) b) c) y e) y fracción II inciso b) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, cometido en agravio de *****; por lo que: **TERCERO.- Se impone en sentencia a ***** , y ***** por el delito de PRIVACION DE LA LIBERTAD AGRAVADO,** la pena que estriba en: de **CINCUENTA (50) AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA** por la cantidad de **\$265.800.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, que lo es el equivalente a cuatro mil días de salario vigente en la época del delito, a razón de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.); cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de impago NO se les condena a seguir detenidos por determinados días, como lo dispone el artículo 29 del Código Penal Federal y 88 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, lo anterior en virtud del contenido de la tesis localizable con los siguientes datos de registro.Época: Décima Época, Registro: 2003572, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2013 (10a.), Página:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

191. EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. *El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable. Amparo directo en revisión 947/2011. 10 de enero de 2013. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Unanimidad de once votos respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul. El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece. Tesis de la cual, se desprende que no resulta aplicable la imposición de más días de prisión en caso de no pagar la multa a la que se le condenó, toda vez que ya le fue impuesta la pena de prisión que establece la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro para la comisión del delito que se les imputa, resultando transgresor de los derechos fundamentales la imposición de más días de prisión.- Penalidad que resulta **INSUSTITUIBLE**, toda vez que el artículo 70 del Código Penal Federal, NO autoriza su sustitución, así como también, resulta **INCONMUTABLE**, de acuerdo al contenido del artículo 109 del Código Penal del Estado; por lo que, deberá*

compurgar la pena impuesta en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, y en términos del artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Penales y 510 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al **C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad**, haciéndole saber que la pena impuesta a ***** empezará a contar desde el día **OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)** fecha en la le fue ejecutada la orden de aprehensión por estos hechos, y ***** empezará a contar desde el día **VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)**, fecha en la que le fue ejecutada la orden de aprehensión por estos hechos, debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, la presente sentencia. **CUARTO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** y ***** , por el delito de por el **ILÍCITO de LESIONES**, la contemplada en el numeral 320 fracción I del Compendio de Normas Penales señalado, la pena física, que estriba en **TRES (03) DÍAS DE PRISIÓN**; así también se se impone en condena a los nombrados por **DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS** la prevista en el artículo 188 del Código Punitivo de la Entidad, la pena física de **UN (01) AÑO DE PRISIÓN**; finalmente, se impone en condena al sentenciado ***** por el delito de **PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA**, la señalada en el ordinal 169 del Código Penal vigente en el Estado la pena física de **SEIS (06) MESES DE PRISIÓN**; dando como resultado para el encausado ***** un total de **UN (01) AÑO, SEIS (06) MESES Y TRES (03) DÍAS**, y para ***** respecto a dichos ilícitos resulta ser la temporalidad de **UN (01) AÑO Y TRES (03) DÍAS**; sanción que deberán compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado y computable a partir del día **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**, fecha en que consta fueron



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*detenidos por los hechos materia de la presente causa, **habiendo transcurrido hasta esta propia fecha cinco (05) años y ocho (08) meses**, tiempo que se deberá tomar en consideración con respecto a la pena física impuesta, es por lo que se infiere que dicha **pena privativa de libertad SE TIENE POR COMPURGADA** a ***** , o en caso de que existan dos o más penas privativas de libertad en contra del ahora sentenciado derivada de distinto proceso, se deberán de computar con la que se hubiese dictado y ejecutoriado en primer termino, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Ejecución de Sanciones Vigente en la Entidad, en razón de lo anterior, remítase **BOLETA DE LIBERTAD CORRESPONDIENTE, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR CUANTO AL PRESENTE PROCESO PENAL SE REFIERE. QUINTO.-** Se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de ***** , por no haberse acreditado su plena responsabilidad en la comisión del delito de **PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD AGRAVADO**, del que se duele el ciudadano ***** . **SEXTO.-** Se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de ***** y ***** , por no haberse acreditado su plena responsabilidad en la comisión del delito de **ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD**, en agravio de LA SOCIEDAD. **SÉPTIMO.-** Ha Lugar a condenar al pago de la reparación del daño por el delito que se precisa en el considerando pertinente. **OCTAVO.-** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, en los términos del artículo 42 del Código Penal Federal, 528 del Código Federal de Procedimientos Penales y 51 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, **AMONÉSTESE** a los sentenciados ***** , ***** y ***** *****a fin de que no reincidan en la comisión de un nuevo delito, **apercibiéndoseles** que en caso de hacerlo se harán acreedores a una sanción mayor por considerárseles reincidentes. **NOVENO.-** Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establecen los artículos 45 fracción II y 46 del Código Penal Federal, y 49 del Código Penal del*

Estado de Tamaulipas SE SUSPENDE a los sentenciados
 ***** , ***** , *****
 *****temporalmente **LOS DERECHOS CIVILES Y**
POLÍTICOS que se establecen en la ley, misma que iniciará
 al momento de que la presente sentencia quedé firme, y
 tendrá como duración la pena a compurgar. **DÉCIMO.-**
Hágaseles saber a las partes, del improrrogable término de
 ley de **CINCO (05) DÍAS**, con el que cuentan para interponer
 el Recurso de Apelación si la presente resolución les
 causare algún agravio. **DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFÍQUESE**
PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma
 la **Ciudadana Licenciada LUZ DEL CARMEN LEE LUNA**,
 en su carácter de Juez de Primera Instancia del Ramo Penal
 del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el
Ciudadano Licenciado GUADALUPE VILLA RUBIO,
Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE.”

----- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el
 sentenciado ***** y el agente el Ministerio Público
 adscrito al juzgado de origen, además de la coinculpada
 ***** y el defensor particular de ésta,
 interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido
 en ambos efectos, habiendo sido remitido del juzgado del
 conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de
 Justicia del Estado el testimonio deducido de la causa para la
 substanciación de la alzada y por razón de competencia, se
 remitió a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por
 acuerdo de la presidenta, se radicó el dos de febrero de dos
 mil veintidós. El once de febrero del mismo año, se verificó la
 audiencia de vista, con la debida asistencia de la Defensora



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Pública y de la agente del Ministerio Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución.-----

----- Cabe acotar que en la presente resolución únicamente se dictará respecto del sentenciado inconforme ***** , ya que la sentencia de amparo directo que se cumple fue dictada en el sentido de protegerlo únicamente a él contra actos de esta autoridad judicial.-----

----- En fecha quince de junio de dos mil veintitrés se dictó la sentencia correspondiente, la cual se terminó de engrosar y firmó el dieciséis del mismo mes y año, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

*“PRIMERO.- En el presente asunto los sentenciados inconformes ***** y ***** , sí esgrimieron agravios, no así su defensora, que lo es la pública adscrita a esta Sala, ya que en la audiencia de vista solamente pidió que esta autoridad revisara las constancias insertas en el testimonio deducido de la causa penal de origen, a fin de determinar si existían agravios que hacer valer de oficio en favor de sus defensos, sin que ésta autoridad advierta alguna razón para suplir la deficiencia de los agravios del sentenciado *****; pero sí encontró razones para suplir la deficiencia de los emitidos por ***** .* **SEGUNDO.-** Son infundados los motivos de disenso esgrimidos por la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala. **TERCERO.-** Por tanto, se **modifica** la sentencia condenatoria dictada por la Juez de primera Instancia. **CUARTO:-** En consecuencia, ***** es penalmente responsable de la comisión del delito de secuestro agravado, en agravio del ofendido de iniciales “*****”, por lo que se impone la pena de cincuenta años de prisión y multa por el equivalente de tres mil días de salario mínimo, debiéndose tomar en cuenta que está

*cumpliendo prisión preventiva desde el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, de lo que se deduce que lleva ocho años, tres meses, dieciocho días privado de la libertad, por lo que le resta cuarenta y un años, ocho meses, doce días por cumplir en prisión. **QUINTO:-** La modificación de la sentencia consiste en que se mantiene la decisión de la Juez de considerar que ***** es penalmente responsable de la comisión de los delitos de secuestro agravado, lesiones y el cometido contra servidores públicos, sin embargo, la pena que finalmente se le impone es de treinta y ocho años, seis meses, tres días de prisión, y multa por el equivalente de tres mil días salario, debiendo tomarse en cuenta que se encuentra privada de la libertad por este asunto desde el ocho de septiembre de dos mil quince, de lo que se deduce que lleva en ese estatus ocho años, nueve meses, ocho días, por lo que le resta por cumplir veintinueve años, ocho meses, veinticinco días en prisión. **SEXTO:-** ***** , es penalmente responsable de la comisión de los delitos de lesiones, el cometido contra servidores públicos y portación de arma prohibida, y queda firme la pena de un año, seis meses, tres días que le impuso la Juez, la cual fue compurgada por el sentenciado, por lo que es apegado a derecho que la Juez haya ordenado su inmediata libertad por cuanto a estos hechos se refiere. **SÉPTIMO:-** Queda firme la decisión de la Juez de absolver a ***** de la comisión del delito de secuestro agravado. **OCTAVO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca penal. Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los magistrados **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ Y JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, siendo presidente y ponente el primero de*



*los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN**, quien autoriza y da fe.”*

----- Mediante escrito recibido en esta Sala el día once de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el sentenciado ***** por conducto de esta Sala Colegiada promovió Juicio de Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, contra el acto de esta autoridad, consistente en la resolución de quince de junio de dos mil veintitrés, terminada de engrosar el dieciséis siguiente, cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos en líneas anteriores.-----

----- El once de septiembre de dos mil veintitrés, se dio trámite a la demanda y se mandó suspender la ejecución de la sentencia reclamada; se rindió el informe justificado, remitiéndose por vía de tal los autos originales de primera y segunda instancias, habiéndose recibido el oficio número 10806/2023, de la Secretaria del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, por el que comunica la admisión de la demanda de amparo registrándola bajo el Amparo Directo 611/2023.-----

----- Finalmente, siendo las diecisiete horas con veintiocho minutos del día nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en esta Sala Colegiada el oficio número

8273/2024, signado por la Secretaria de Acuerdos del mencionado Tribunal, al que anexó copia autorizada de la ejecutoria de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, pronunciada en el Juicio de Amparo Directo 611/2023, concediéndose al quejoso ***** el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para los efectos que se indican en el considerando séptimo, por lo que se procede a dar cumplimiento a la resolución de amparo.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

----- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

----- No obstante que, por lo que se refiere al delito de **secuestro agravado**, por el cual se siguió el procedimiento respectivo a los sentenciados -condenando a dos de ellos y absolviendo a otro-, se encuentra regulado por una ley federal, puesto que está previsto y sancionado por el artículo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

9, fracción I, inciso c) y el diverso 10, fracción I, incisos a), b) y c) y fracción II inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, para su conocimiento existe competencia concurrente entre órganos de investigación, procuración e impartición de justicia y de ejecución de sanciones de las entidades federativas, incluida la Ciudad de México, y de la Federación en materia de delitos de secuestro.-----

----- Se considera de esa manera, en virtud que la interpretación teleológica del artículo 9, fracción I, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de la exposición de motivos del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de esa ley, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, de veinte de agosto de dos mil nueve, se advierte la competencia concurrente entre órganos de investigación del fuero federal y común, en materia de secuestro, con facultades especiales al Ministerio Público de la Federación; también es cierto que al orden común compete conocer de los delitos en cuestión, cuando no se encuentren en los siguientes supuestos:-----

----- a) Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;-----

----- b) Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; y,-----

----- c) El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.-

----- Hipótesis que no se colman en el asunto de antecedentes, dado que no se trata de delincuencia organizada; ni le corresponde conocer el asunto conforme a las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales y el Representante Social de la Federación solicitó a la autoridad local la remisión de la indagatoria correspondiente; de ahí, que este tribunal posee competencia legal para resolver el medio de defensa planteado, de conformidad con la jurisprudencia de los Plenos de Circuito, del tenor:-----

“SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA. El 4 de mayo de 2009 se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se otorgaron facultades al Congreso de la Unión para que expidiera una ley de carácter general en materia de



delincuencia organizada y de secuestro, con la intención de unificar los tipos penales previstos en el Código Penal Federal y en los ordenamientos sustantivos penales de las entidades federativas, a fin de que la Federación y los Estados se coordinaran en la lucha contra dichos ilícitos. Ahora bien, como resultado de lo anterior, se emitió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que establece en su artículo 23, párrafo primero, la competencia originaria del fuero federal para conocer de dicho ilícito cuando: a) Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; b) Se apliquen las reglas de competencia contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Código Federal de Procedimientos Penales; o, c) El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o su relevancia social. En cambio, del segundo párrafo de dicho precepto deriva que en los supuestos no contemplados en los puntos anteriores, serán competentes las autoridades del fuero común; de ahí que con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, las autoridades estatales son competentes para conocer y resolver respecto de los delitos de secuestro y por tanto, están autorizadas válidamente para aplicar la mencionada legislación general, fuera de los casos de competencia de la Federación.”

----- Unido con lo apuntado, es importante señalar que el estudio para determinar la legalidad o no de la resolución materia de la apelación, se tendrán en cuenta las disposiciones de orden federal que norman el caso justiciable, puesto que el tipo penal de secuestro se trata de un delito previsto en una ley especial, en el caso, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; por tanto, se regirá por dicho marco federal, sin involucrar el atinente a la legislación sustantiva penal para el Estado de Tamaulipas, a fin de no infringir los principios constitucionales de legalidad en materia penal, en relación con el de exacta aplicación de la ley en materia penal que

constituyen el vértice del sistema integral de justicia penal, inmerso en el texto del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con los preceptos 1º, y 6º, del Código Penal Federal.-----

----- Esa consideración se funda en la tesis y jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:-----

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.”

“CONCURSO APARENTE DE TIPOS PENALES. EL ESTUDIO SOBRE SU OPERATIVIDAD, PUEDE REALIZARSE TANTO EN EL AUTO DE PROCESAMIENTO COMO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En estricto acatamiento a los principios de exacta aplicación de la ley en materia penal y de non bis in idem, previstos en los artículos 14 y 23 de la Constitución Federal, es cuando se dicta el auto de procesamiento, el primer momento en el que el órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar lo relativo a la operatividad del concurso aparente de tipos penales, ya que ello se encuentra supeditado a los datos o pruebas con las que cuenta para determinar si los hechos que se le atribuyen al inculpado son subsumibles o no en uno de los varios supuestos de hechos típicos penales. En contrapartida, el órgano jurisdiccional al no contar con esa inicial convicción que le generan los diversos elementos de prueba, encontraría un impedimento jurídico y fáctico para poder pronunciarse al respecto, resultando inaceptable obligarlo a que lo realice arbitraria o intuitivamente, con independencia de que, si en el auto de procesamiento en forma provisional no estuvo en condiciones de hacerlo, posteriormente pueda llevar a cabo el estudio de mérito. Por otra parte, exista o no el estudio sobre la operatividad del concurso aparente de tipos en el auto de procesamiento, al momento de dictarse la sentencia es cuando el juzgador en forma definitiva debe resolver al respecto, es decir, dar sustantividad propia a los hechos, precisamente porque el resultado al que se arribe habrá de trascender en las sanciones que, como consecuencia jurídica del delito, serán impuestas al acusado. En el caso de que se haya realizado el estudio en el auto de procesamiento, al dictarse la sentencia, las pruebas aportadas pueden conducir a la misma conclusión, o bien, a variar el criterio que se sostuvo inicialmente, sin que pueda sufrir variación alguna la base fáctica de la acusación.”

----- **SEGUNDO:-** Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, dictó ejecutoria en el Juicio de

Amparo Directo Penal 611/2023, promovido por *****
 *****contra actos de ésta y otra autoridad, cuyo punto
 resolutivo a la letra dice: *“ÚNICO. La Justicia de la Unión
 ampara y protege a ***** ***** *****contra el acto reclamado
 a la Sala Colegiada Penal del Supremo Tribunal de Justicia
 del Estado, con sede en esta ciudad, consistente en la
 sentencia de quince de junio de dos mil veintitrés, dictada en
 el toca penal 21/2022... Notifíquese...”*-----

----- El considerando que precede al resolutivo único de la
 ejecutoria de amparo, dice:-----

*“SÉPTIMO. Estudio. Los conceptos de violación formulados
 por el quejoso son fundados, aunque algunos de ellos,
 suplidos en deficiencia de la queja, como se evidenciará... B.
 Análisis de los conceptos de violación. I. Actos de tortura de
 los coimputados. En una parte de los motivos de disenso, el
 quejoso sostiene que sus coimputados fueron objeto de
 tortura y por ello, no deben de ser tomadas en cuenta sus
 declaraciones ni el informe policial en el que se relataron los
 hechos de la detención, dado que los coimputados no fueron
 detenidos en circunstancias ordinarias, toda vez que
 -asevera- fueron sacados del interior de sus domicilios sin
 orden de cateo ni de aprehensión librada en su contra por
 autoridad competente, privándolos de su libertad para
 además coaccionarlos física y moralmente para que firmaran
 las declaraciones que ellos no vertieron. Es parcialmente
 fundado el concepto de violación. Previo a exponer las
 razones por las que asiste razón al quejoso, es
 indispensable dejar asentado que a criterio de este Tribunal
 Colegiado no existen razones suficientes para reponer el
 procedimiento respecto de los actos de tortura que
 aparentemente resintieron los coimputados ***** y
 ***** , pues al margen de que existan indicios de ello,
 lo cierto es que en ninguna de sus declaraciones realizaron*



*imputaciones directas contra el quejoso (*****); requisito que resulta indispensable para que pueda otorgarse la protección de la Justicia Federal en cuanto a ese aspecto, ya que ***** y ***** no acudieron al juicio constitucional a fin de que este órgano de control constitucional pudiera emprender ese estudio sin trastocar los principios de instancia de parte agraviada y de relatividad de las sentencias de amparo. A fin de evidenciar lo expuesto, se transcriben las declaraciones de ***** y ***** a continuación: • Declaración de ******

*“... Que no recuerdo el día exacto, si fue un jueves o un viernes a mediados del mes de Agosto de este año, me encontraba en mi casa cuando mi esposo ***** me dice fuéramos a almorzar, me cambié y cambié a mi bebé nos fuimos e íbamos a ir a comer a los tacos que estaban en la diagonal; mi esposo agarro el periférico para salir a la diagonal y no se paró en los tacos, siguió derecho hasta llegar al centro; ese día mi esposo ***** conducía el automóvil Jetta, color gris o verde, cuatro puertas propiedad, de procedencia extranjera; en ese momento le pregunté que a donde iba él me respondió que a un mandado, ya después el dio unas vueltas en la plaza principal y paró el carro en una calle que la verdad no recuerdo cual fue, se bajó del carro y habló por teléfono, se subió y volvió a dar una vuelta a la plaza en eso marco por teléfono y le dijo a la persona que contestó, que en donde estaba el dinero, al pasar enfrente de la catedral en la calle pero en el carril del lado de la plaza, le habló a un señor y le dijo que aventara la bolsa; el señor estaba en la plaza se acercó al carro y le pregunte a mi esposo que quien era él, mi esposo le dijo avienta la bolsa, el señor le aventó la bolsa dentro del carro, la bolsa cayó en el asiento trasero del carro, él mi esposo le dio al carro, le pregunté qué estaba pasando, ***** me dijo que me callara él iba abriendo la bolsa y el dijo es puro periódico y la aventó a la calle y me bajé a la siguiente esquina, le dije que a mí no me iba a perjudicar con sus mamadas me fui caminando le dije eso porque me imaginé que era algo malo,*

*porque se enojó cuando le pregunté qué estaba pasando y me dijo cállate, cuando me bajé abrí la puerta y el carro iba andando solo bajo la velocidad y me baje y me fui a mi casa camine y agarre una pecera a mi domicilio, y ***** NO llegó a dormir ese día y yo me la pase pensando cosas que ***** había hecho; hasta el siguiente día llego aproximadamente a las 6 o 7 de la tarde, entonces le pregunté qué estaba haciendo, que estaba pensando, él me dijo que había cometido un error, nos volvimos a pelear ese día porque yo le dije que quería que le perdonara el me dijo que le había pedido dinero a una persona, yo le dije que ya no lo quería en la casa, porque me iba a meter en problemas y hasta mi bebé la iba a llevar, él me dijo que no iba a pasar eso, porque yo no tenía nada que ver, le pedí que se fuera y se fue, como a los dos días le hablé porque mi bebé quería ver a su papá, se la pasaba llorando, le dije que fuera a ver al niño y también le dije que no tenía pañales, él fue a la casa y hablamos que no podía estar así sin él, le dije que él iba estar en la casa solo por el niño, así duró unos días en la casa pero no nos hablábamos; así mismo quiero manifestar que cuando mi esposo ***** se bajó a hablar por teléfono lo hizo a través de su teléfono celular ***** el cual es de la marca ALCATEL, chico de color negro, así mismo quiero manifestar que mi esposo ***** antes trabajaba en televisa y a hora se dedica a vender carros, a horita tiene un VOLKSWAGEN tipo JETTA el cual describí líneas atrás y también tiene un DODGE, tipo AVENGER, color gris, cuatro puertas; quiero agregar que cuando ***** iba manejando el JETTA se estiró hacia el asiento trasero y tomo la bolsa de plástico blanca la abrió y dijo es puro periódico y la aventó a la calle y yo no vi si era dinero o era periódico; acto seguido el suscrito representante social procede a poner a la vista de la declarante los siguientes objetos: un teléfono celular color negro de la marca ALCATEL; una cartera color verde con café y un teléfono celular de la marca ALCATEL color café; asimismo se hace mención que la cartera color verde y café contienen una credencial para votar a favor de ***** , así como también la cantidad*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de \$100.00 pesos así como también diversos documentos; esto a efecto de que manifieste si lo reconoce o no la declarante; manifestando que reconozco todo los objetos que se me ponen a la vista como de mi propiedad...” • Declaración de ***** dentro del parte informativo rendido por los elementos de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, “...entrevistarnos con la persona del sexo ***** quien dijo llamarse ***** de ***** de edad, con fecha de nacimiento ***** originaria de H. Matamoros, Tamaulipas y con Domicilio particular en ***** al hacerle saber el motivo de la misma nos refirió que ella el día 18 de Agosto del presente año se encontraba en su domicilio cuando salió su esposo ***** a las 06:30 horas en el carro Avenger color gris, de vidrios polarizado y regresó después de las 9:00 horas y vio que ya no traía el polarizado, solo llevo el carro y se salió en su motocicleta, para regresar a medio día, diciéndole que les iba a ir bien, el día 19 de agosto del presente año a las 09:00 horas le dijo su esposo ***** que lo acompañara a almorzar y después de esto irían a la plaza principal a recoger un dinero, ya que había secuestrado al señor “****”, que le iban a dar \$1,500,000.00 (Un Millón Quinientos mil pesos), le dijo su esposo que se fuera en el asiento de atrás para que ella tomara el dinero a lo que ella aceptó, se fueron con rumbo a la plaza, una vez ahí dieron varias vueltas hasta que su esposo se acercó a un señor que estaba en una banca el cual vestía pantalón de vestir, camisa de cuadros y traía lentes, le dijo que se acercara, que aventara el dinero a la parte de atrás, el señor se acercó y se lo aventó, una vez que le dio el paquete, ella contó el dinero y le dijo que era la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos) y que lo demás eran recortes de papel, su esposo se enojó y le dio al carro para después dejarlo en la calle Matamoros y dos, de la zona centro de esta Ciudad...” • Declaración de *****.

“Que una vez que se le da lectura al parte informativo de fecha cinco de septiembre del año en curso signado por la

*Unidad Especializada en Investigación y Persecución del Secuestro al respecto manifiesta Que en relación a los hechos que dice el parte es mentira y lo que pasó es que yo soy velador del estacionamiento de Chedraui ubicado en la calle sexta y tengo como quince años trabajando ahí y hace como unos veinte días no recordando la fecha exacta fue mi sobrino de nombre ***** como de ***** más o menos a mi trabajo y llegó y él me pidió mi teléfono siendo un celular movistar con número de teléfono ***** y se lo presté y vi que hizo una llamada y me lo regresó y se fue casi no tengo contacto con él y pues pensé que no tenía saldo su teléfono y como yo andaba ocupado no puse atención a lo que hizo, y ya no volvió a pedirme mi teléfono y el día de hoy llegué a mi trabajo y me revisaron unas policías y me preguntaron por mi teléfono y les di el número antes mencionado y como no hice nada se los di y lo revisaron y dijeron que era mi teléfono con quien alguien había hecho una llamada y luego me enteré que mi teléfono lo había utilizado para pedir un rescate del señor ***** a quien conozco por la Ferretería y mi hermano ***** él es velador y empleado de la Ferretería ***** y les dije a los policías que mi sobrino ***** me había pedido mi teléfono y él fue quien pidió dinero y sé que hizo la llamada y él ya le dijo a los policías que él había sido y mi sobrino me dijo que lo perdonara por lo que me había hecho y yo no tengo nada que ver con lo que hizo mi sobrino ***** y yo desconocía todo lo sucedido hasta que me agarró la policía y después me reviso la policía y me encontraron en mis pertenencias dinero en efectivo en mi cartera de color café con documentos, credencial de elector, licencia de conducir, gafete de guardia, tarjeta de circulación y Tarjeta de Guardadito y Banco Azteca así como un billete de Quinientos pesos, un billete de doscientos pesos, y cuatro billetes de veinte pesos, así como mi celular marca movistar con número de teléfono ***** y un teléfono Telcel color blanco con funda amarilla con número de Teléfono Telcel color blanco con funda amarilla con número de teléfono ***** y mi carro el que conduzco yo para ir a mi trabajo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

es un Geo Metro Color Verde Oscuro y después de que le presté mi teléfono a mi sobrino ***** ya no lo volví a ver ni hablar con él sé que tiene una moto con la que se mueve y también sé que trabaja o trabajaba como velador de Televisa y desconozco los vehículos que tiene, así como las personas con las que se junta, siendo todo lo que deseo manifestar...".

Declaración de ***** dentro del parte informativo rendido por los elementos de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado. "Enseguida... previa identificación como agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro procedimos a entrevistarnos con quien dijo llamarse ***** de ***** originario del Estado de Veracruz, con domicilio particular en ***** así como sus números telefónicos ***** de la compañía Telcel y el ***** de la compañía Movistar, quien en relación a los hechos nos manifestó que el día 18 de agosto del presente año, aproximadamente a las 10:00 horas se encontraba en su trabajo ubicado en el estacionamiento de la tienda "CHEDRAUI" ubicada en entre calles Pedro José Méndez y carrera Torres, sobre la Calle Sexta de esta Ciudad, cuando llegó su sobrino ***** ***** le pidió su teléfono celular para realizar una llamada por que se había aventado un jale y que le iba a pagar por esa llamada a lo accedió y se lo prestó, cuando terminó de hablar le dijo que acababa de secuestrar al señor "*****" el de ferretería ***** que le iban a dar \$1,500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos), que a él le iba a dar una parte de ese dinero por ayudarlo con la prestada del teléfono, manifiesta que él respondió que estaba bien y que le iba a ayudar por si veía algún movimiento de autoridades ya que desde su área de trabajo se ve la ferretería y todo tipo de movimientos, después su sobrino no lo volvió a buscar para nada y el por más que le marcaba nunca contesto, hasta el día de hoy antes de entrar al trabajo su sobrino ***** ***** en compañía de su esposa ***** lo fue a buscar para decirle que

el viejo se les había bañado y no le había entregado más que \$10,00.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N) y recortes de papel, le dijo su sobrino ***** que lo iba a volver a secuestrar porque no le pago el resto del dinero que habían acordado el señor "*****" en pagarle". Como se ve, ***** y ***** , en ningún momento realizaron imputaciones directas contra el quejoso (*****) para que pueda analizarse y en su caso otorgarse la protección de la Justicia Federal en cuanto a los posibles actos de tortura que resintieron, en tanto que no acudieron al juicio constitucional a fin de que este órgano de control constitucional pudiera emprender ese estudio sin trastocar los principios de instancia de parte agraviada y relatividad de las sentencias de amparo, dado que de conformidad con el artículo 6° de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional federal únicamente se encuentra obligado a resolver respecto de aquellas cuestiones que afecten de manera directa los derechos del quejoso, y no los de diversas personas, que no promovieron el juicio constitucional. Luego, -como se verá más adelante, si bien la tortura del coimputado no solo debe entenderse como la afectación a la integridad personal de quien la resintió directamente, sino también como una violación grave de derechos humanos del quejoso, esto debe ser materia de concesión siempre y cuando se ingresa al proceso penal instaurado en su contra una prueba posiblemente afectada de ilicitud, lo que sería susceptible de consumir una violación a su derecho al debido proceso, es decir, cuando existan pruebas obtenidas por medio de la tortura pueden afectar, de forma incriminatoria, tanto al torturado como a quien acude al amparo; aspecto que en el caso no sucede. Apoya a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 118/2024 (11a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE SU COIMPUTADO FUE TORTURADO PARA HACER IMPUTACIONES EN SU CONTRA. Hechos: Una persona



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

promovió juicio de amparo directo contra la sentencia penal definitiva dictada en su contra, en el que adujo que la declaración ministerial de su coimputado debía ser excluida del material probatorio con el que fue juzgado, al haber sido obtenida mediante actos de tortura para incriminarle. El tribunal colegiado de circuito omitió pronunciarse al respecto y convalidó la decisión de la autoridad responsable de valorar esa prueba de cargo en su perjuicio. En contra de esa determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: Ante el alegato de tortura de un coimputado, la autoridad judicial que conoce del proceso penal deberá realizar un análisis oficioso de los elementos disponibles hasta la etapa procesal en que se actúa. Si la autoridad cuenta con elementos suficientes para establecer la existencia de tortura del computado, deberá emprender un estudio escrupuloso de los elementos probatorios aportados por éste que deriven directa o indirectamente de la tortura infligida, únicamente en cuanto sustenten la imputación hacia el quejoso, al tenor de los parámetros constitucionales fijados en las reglas de exclusión de la prueba ilícita. Por el contrario, si la autoridad judicial estima que la evidencia disponible para acreditar razonablemente dichos actos es insuficiente, deberá emprender la investigación correspondiente. Justificación: Al resolver el amparo directo en revisión 807/2020, esta Primera Sala determinó que las autoridades tienen el deber de investigar de manera seria, imparcial y efectiva las violaciones a derechos humanos, en particular, a no ser objeto de tortura. Por tanto, si la tortura repercute en el derecho a un debido proceso, ante una denuncia de posibles actos de esta naturaleza, la autoridad judicial adquiere la obligación de investigarla. Así, para verificar la existencia de la tortura del computado, corresponde a la autoridad judicial la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda servir para acreditar los actos de tortura alegados". Realizada la precisión anterior, se señala que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los preceptos 5.1 y 5.2., establece lo siguiente: "Artículo 5. Derecho a la Integridad

Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

El artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos". Por su parte, el numeral 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, indica: "Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. "No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo". Mientras que la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes , en lo que interesa, prevé: "1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas." 2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance". Al respecto, la Primera Sala del Alto Tribunal del País, se pronunció sobre dichos preceptos al resolver el amparo directo en revisión 90/2014, en sesión de dos de abril de dos mil catorce, del que derivó la tesis 1a. LV/2015 (10a.), de rubro y texto siguiente: "TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona." El mismo órgano jurisdiccional estableció las obligaciones que tiene la autoridad, cuando una persona manifiesta haber sido víctima de tortura, dentro de la tesis CCVII/2014 (10a.), del tenor siguiente: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas

responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 10., 30. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura." Conforme a lo anterior, si la tortura se suscita dentro de un procedimiento penal, surgen dos obligaciones a cargo del órgano judicial que conozca del asunto: 1) Dar vista al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente por la posible comisión de un delito. 2) Investigar la denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal. Es ilustrativa la tesis 1a. LIV/2015 (10a.) , de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: "TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE. Atendiendo a la obligación del Estado de investigar actos de tortura, corresponde al juzgador, en caso de existir evidencia razonable y dependiendo del tipo de maltrato alegado, ordenar la investigación al Ministerio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Público y, a su vez, actuar en el proceso, de forma efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los estudios relativos pertinentes; de ahí que no siempre es el certificado médico de lesiones el que ha de valorarse para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida al dictarse la sentencia definitiva." Respecto a la forma en la que debe llevarse a cabo la investigación descrita en el inciso 2), la Primera Sala del Alto Tribunal, se ha pronunciado en la tesis 1a. LVII/2015 (10a.), del tenor siguiente: "TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN. La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y rigen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e, iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el

Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria." De modo que, si durante el procedimiento penal, el inculpado alega que su declaración fue obtenida mediante coacción, el juez que conozca de la causa deberá verificar su certeza, mediante: a) la obtención y aseguramiento de pruebas que acrediten los actos de tortura; y, b) las evaluaciones médicas necesarias; para lo cual, debe garantizar la libertad e independencia de los especialistas que las practiquen. Las anteriores obligaciones relativas a la obligación de analizar la tortura, son aplicables también para el caso de que el quejoso alegue que su coimputado fue torturado para hacer imputaciones en su contra, por lo que en tal circunstancia, dicho argumento debe analizarse constitucionalmente con base en el derecho humano a ser juzgado a partir de pruebas lícitas, a la luz de los estándares del debido proceso. Apoya a lo anterior, la tesis 1a. XXIX/2022 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: "TORTURA. CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE SU COIMPUTADO FUE TORTURADO PARA HACER IMPUTACIONES EN SU CONTRA, SU ARGUMENTO DEBE ANALIZARSE CONSTITUCIONALMENTE CON BASE EN EL DERECHO HUMANO A SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS LÍCITAS, A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES DEL DEBIDO PROCESO. Hechos: Una persona reclamó en amparo directo que las declaraciones ministeriales de sus coinculpados, en las que lo señalaron como jefe de una organización criminal, debían ser excluidas del material probatorio con el que fue juzgado porque, al rendir declaración preparatoria, ellos se retractaron y manifestaron que esas declaraciones fueron obtenidas mediante actos de tortura. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento convalidó la decisión de la autoridad responsable de valorar esa prueba de cargo en perjuicio del quejoso y desestimó el alegato sobre la necesidad de realizar un ejercicio de exclusión probatoria. En contra de esa determinación la parte quejosa interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de de la Nación considera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

que cuando una persona penalmente procesada alega que su coimputado fue torturado para obtener una declaración en su perjuicio, ese planteamiento es susceptible de ser analizado bajo los estándares aplicables en la materia. El derecho humano cuya violación se alega es el de ser juzgado a partir de pruebas obtenidas lícitamente, y su exigencia es la que permite activar el juicio de amparo. De este modo, si la autoridad judicial advierte que existe ese posible impacto procesal perjudicial, ya sea porque el tema esté explícitamente planteado o en suplencia de la queja, debe analizarlo a la luz de los estándares del debido proceso. La acreditación de la tortura implicaría la invalidez de la prueba obtenida ilícitamente. Justificación: Aunque los coimputados no son parte en la relación jurídico-procesal en el juicio de amparo, la información que aportan puede tener impacto en el proceso penal instaurado en contra del inculpado que promovió dicho juicio. Esto es, el maltrato bien puede afectar procesalmente a quien lo padece de manera directa, por ejemplo, cuando el inculpado admite haber participado en la comisión de un delito con tal de que cese su tormento, pero también puede generar consecuencias procesales para quien no lo recibe personal y directamente. Esto ocurre, precisamente, cuando la acusación de un imputado pretende basarse en el material probatorio que la tortura de otro permitió producir. De esta manera, el planteamiento respecto a que la tortura de sus coimputados generó pruebas que lo incriminaron, debe ser analizado constitucionalmente: al ser un alegato sobre el derecho humano a ser juzgado a partir de pruebas lícitas y tiene una estrecha relación con el derecho de defensa, el principio de presunción de inocencia y, en general, con el debido proceso." En el mismo orden de ideas, cuando en el amparo directo se aleguen actos de tortura y de autos se desprenda la omisión del juez penal de instancia de investigar esos actos denunciados por el imputado, ello constituye una violación a las leyes del procedimiento que trasciende a la defensa del quejoso y amerita la reposición de éste. Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 10/2016

(10a.)45 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas, Por tanto, soslayar una sin realizar investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia". En el caso, de las constancias que integran la causa penal de origen, se advierte que cinco de septiembre de dos mil quince, se emitió parte informativo por agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, en donde se realizó entrevista a ***** , quien realizó imputaciones contra el quejoso en los términos siguientes: "...Por medio del presente me permito informar a Usted que el día de hoy 05 de Septiembre del presente año, aproximadamente 12:40 horas se realizó la detención de dos personas del sexo ***** los cuales responden a los nombres de ***** y ***** , así como de una persona del sexo ***** de nombre ***** , mismos que fueron puestos a disposición del Agente Octavo del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, así como un ***** y diversos objetos, por lo que los suscritos al percatarnos que el vehículo Avenger, color gris coincide con las características del vehículo que fuera utilizado por las personas que privaron de la libertad al C. "*****", hechos ocurridos frente a su domicilio el día 18 de agosto del presente año. Procedimos a realizar una entrevista de nuestra parte en las oficinas que ocupa esta comandancia y con previa identificación como Agentes adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del*

Secuestro, con quien dijo llamarse ***** de ***** de edad, originario del estado de Veracruz, con domicilio en ***** de oficio comerciante, el cual al hacerle saber el motivo de la entrevista en relación al vehículo este nos refirió que efectivamente él participo en el secuestro del señor "*****", manifestando que el día 18 de Agosto del presente año, y que en compañía de sus amigos ***** quien sabe que vive en ***** y ***** el cual nos refiere saber que vive en ***** , aproximadamente a las 07:00 horas que el día 18 de Agosto del presente año estuvieron esperando en la esquina de la Calle ***** , ***** al C. "*****" a que este saliera y que una vez que vieron que salió en la camioneta Ford lobo color blanca puso en marcha el carro Avenger que el conducía descendiendo del vehículo antes mencionada, ***** y ***** de dicho vehículo para bajar al señor "*****" de su camioneta y subirlo al carro, pero al momento de subirlo en el forcejeo se le cayó un teléfono celular que el traía el cual era el número ***** , dejando ahí la camioneta encendida, subiendo al señor en el asiento de atrás, en donde ***** y ***** iban golpeando al señor "*****", y lo trajeron dando vueltas por espacio de una hora golpeándolo y amenazándolo con las armas y donde le exigió la cantidad de \$2,000,000.00 (Dos Millones de pesos 00/100 M.N), a lo que el señor "*****" les decía que no podía darles esa cantidad, acordando por último el pago de \$1,500,000.00 (Un Millón Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N), el señor accedió, por eso lo libero por la Calle Laguna Santa María entre Sexta y Octava, una vez que lo dejaron, se dirigieron rumbo a la casa de ***** , estando ahí le quito el polarizado a los cristales del vehículo AVENGER, para que no lo identificaran, quedándose ***** en su casa, enseguida fue a dejar ***** a soriana sendero, de ahí se dirigió para su casa donde saco su motocicleta y fue a buscar a su tío de nombre ***** a quien le dijo, que, si le prestaba el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

teléfono por que se había aventado un jale y necesitaba hacer una llamada, que por ese favor le iba a pagar muy bien, a lo que su tío le prestó el teléfono y marco el número ***** número telefónico de la ferretería y pregunto por el señor "*****" y le dijeron que hablara después por que no estaba a lo que colgó y le dijo a su tío que había secuestrado a el señor "*****" dueño de la ferretería y que iban a dar una lana, de ahí le iba a dar una parte, diciéndole su tío que estaba bien pero que se cuidara, que lo iba a tener al tanto de cualquier cosa ya que él desde donde está trabajando podía ver todo tipo de movimientos y él le avisaba y después de un rato marcó de un numero el cual no recuerda para pedir el dinero acordado diciéndole que se lo iban a entregar a las cinco de la tarde en la plaza principal y que iría un trabajador del señor "*****" a dejarlo y cuando fue, no quiso recogerlo por que vio una camioneta RAM blanca y otra CHEVROLET marcándole de nueva cuenta y diciéndole que hasta el otro día le dieran el pago acordado a la diez de mañana, por lo que al siguiente día volvió a marcar a la ferretería diciéndoles que le llevaran el dinero a la plaza principal, diciéndole el hijo del señor "*****" que iría un empleado y el cual vestía un pantalón de vestir y camisa de cuadros a dejarlo y lo llevaría en una bolsa, colgando la llamada y se fue en un carro Volkswagen Jetta color obscuro, sin placas de circulación americano el cual es de su propiedad, en compañía de su esposa ***** , diciéndole que se fuera en el asiento de atrás porque iba a recoger el dinero de un secuestro, a lo que ella lo acompañó, dándose diversas vueltas por la plaza hasta que vio al señor que le describieron, acerco el carro al señor, le hablo diciéndole EITi acércate y avienta la bolsa atrás, a lo cual accedió el señor, poniendo en marcha al carro le dijo a su esposa que checara el dinero a lo que esta le respondió que solo eran diez mil pesos y recortes, posteriormente dejaron el carro en la calle Matamoros y Dos de la Zona Centro, de esta ciudad, después de eso les hablo a ***** y ***** para decirles que no le habían dado todo el dinero, que se iban a repartir solo esa cantidad y que iba a hacer menos porque su

esposa había ido con él.. No omito manifestarle que dentro de las pertenencias del ciudadano ***** que fueran puestas a disposición del Agente Octavo del Ministerio Publico Investigador, se le encontró un billete de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N) con número de serie H3827875 y un billete de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) con número de serie H6608817 el cual coincide con unos de los billetes que fueran entregado como pago convenido entre los secuestradores y la victima mismo que fue fijado fotográficamente. De igual forma, mediante declaración de seis de septiembre de dos mil quince, ***** manifestó lo siguiente: "...Que una vez que se le dio lectura al parte informativo signado por los elementos de la unidad especializada en investigación y persecución del secuestro de fecha cinco del mes de septiembre del año en curso así como la denuncia presentada por comparecencia del c. "*****" al respecto manifiesta lo siguiente: Que es verdad lo que dice el informe y lo que hice fue que el día domingo o lunes pero una semana antes del día 18 de agosto del año en curso yo planee secuestrar al Señor "****" y trabaje con él y la intención era robarle y se me hizo fácil ir con dos personas más de nombres ***** y ***** no recuerdo su apellido si es verdad y les dije que íbamos a robar al señor el cual era mi patrón y que depende de lo que sacáramos nos íbamos a repartir y son amigos míos y dijeron que si y yo pasé por ellos a bordo de mi carro Avenger color gris claro modelo 2009, 4 puertas, por ***** a ***** y por ***** en Smart y pase ese mismo día 18 de agosto no recuerdo la hora pero temprano y nos dirigimos a su casa y se dónde vive porque mi papá trabaja con él y lo conozco porque también trabajé con él y una semana antes cuando lo planee yo fui a ver dónde vivía y cerciorarme que ahí estaba, ese día al llegar a la casa lo vi y lo cerré y se bajó ***** y íbamos cubiertos de la cara y lo subieron a la fuerza y lo pusimos en la parte de atrás y yo iba conduciendo el carro y le pedí un millón y medio de pesos por dejarlo libre y dijo que si esto en el transcurso que iba yo manejando y dijo que si cooperaria y lo baje en una calle



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*cerca de la ferretería de venta de vitropisos ***** y me dijo que le hablara en dos horas y yo le hable de otro teléfono compre un chip y me pidieron un número pero les di el número del teléfono nuevo quedamos en que a las cinco de la tarde me iban a hablar, y me llamaron y me dijeron que fuera por el dinero como habíamos quedado y pase por la plaza principal a bordo de un carro Jetta Bora color azul el cual es de mi propiedad y como vi unas camionetas blancas mejor me retiré y luego me volvieron a llamar a las 9:00 de la mañana se dice me dijeron que fuera a las 9:00 de la mañana pero muy temprano ya no pensaba ir por miedo, cambio de opinión y voy con mi esposa al día siguiente se dice ese mismo día que me citaron a las 9:00 y me voy con ella ***** y mi bebe en mi carro Jetta y paso por la plaza allende y se me hizo fácil y mi esposa me pregunta que a quien andaba buscando y yo le dije que ella se comportara normal y ella me contesto que por qué y en eso se me acercó una persona a dejarme el dinero yo lo recibí y me voy conduciendo el señor me lo aventó porque yo le dije que me lo aventara al asiento de atrás del lado del conductor y así lo hizo y al ver que era periódico lo tire con todo y la bolsa a la calle cuabras más adelante y al tirarlo mi esposa se bajó por qué no sabía nada se espantó y le dije que me perdonara por lo que acababa de hacer y vi las camionetas blancas deje abandonado el carro en un tipo callejón rumbo a la calle primera en una calle no recuerdo y paso en eso un taxi y me fui y luego hablé con mi esposa y le dije todo esto lo ya mencionado, y le dije que se me hizo fácil y le quite el papel ahumado al carro Avenger para disfrazarlo y que cambiara para que no lo reconocieran y me ayudó ***** y a ***** ya no lo vi nos separamos, después fui a buscar a ***** porque me debía 800 pesos y no estaba entonces le marqué a su teléfono no recuerdo el número y me contesto y me dijo que no me hiciera pendejo que le diera su parte que había yo cobrado el dinero y le dije que no que me andaba cargando el payaso y que no había agarrado nada, días antes yo le dije a él, antes de que se hiciera el trabajo, le dije que se me hacía muy difícil y él me dijo que lo hicieramos porque*

*necesitaba dinero y me insistía y yo le dije que pensara en los niños porque si nos agarraban nos iban a dar chingos de años y él me dijo que nos pusiéramos pilas y todo iba salir bien y lo hicimos y cuando yo le dije a ***** él me dijo que estaba muy complicado y yo le dije yo sé pero el otro bato estaba insistiendo que se quería aventar el jale y que cuanto le iba a tocar a él y le dije que nos íbamos a repartir de lo que agarramos y ya en el transcurso sobre la marcha se me vino a la mente esa cantidad y yo cuando ya llevábamos al Señor "" en el carro busque mi teléfono y no lo encontré y era un cacahuatito color negro marca Alcatel color negro con número de teléfono ***** el cual es de mi propiedad y como no lo encontré vi un teléfono público y me baje del vehículo donde estaba un teléfono público cerca de un negocio de farmacia similares o Guadalajara no recuerdo y no recuerdo bien pero nos fuimos sin rumbo, sin un lugar específico y dimos varias vueltas y yo tomé la decisión de bajarlo y mis compañeros que lo llevaban atrás lo jalonearon y lo golpearon y yo lo único que hice fue bajarlo de la camioneta en la que se dice del carro cuando lo dejamos en la calle sexta y ocho a un lado de la ferretería de vitropisos y como yo iba manejando el vehículo mis compañeros iban gritando y forcejeando con el Señor y recuerdo que el Señor le quito la capucha a ***** porque cuando volteé lo vi sin capucha y se tapaba con los brazos y quiero manifestar también que mi esposa no sabía nada de esto y ***** y yo y ***** planeamos todo y lo único que le dije que era un bisnes y el día que hice el trabajo fui y guarde el carro en mi casa y me regresé en la moto, y pase al estacionamiento de Chedraui que está ubicado en la calle sexta donde trabaja mi tío ***** y le pedí su teléfono y marqué a la ferretería como había quedado con el Señor "" de que le marcara en dos horas al teléfono que me dio y fue cuando use el teléfono de mi tío y él no sabía lo que iba hacer o lo que hice y borre el número al que marqué en el teléfono y mi tío solo me prestó su teléfono él no sabía nada y eso fue lo que paso y deseo manifestar. Acto continuo el suscrito fiscal Investigador Especializado en el combate al secuestro le*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

pone a la vista del declarante los siguientes objetos: credencial de elector a nombre de ***** *****, una gorra de color negro con la figura de una bandera y las siglas PGJE, UNA LLAVE DE ENCENDIDO DE VEHICULO, UNA PIPA METALICA, UN BILLETE DE \$50.00 PESOS (CINCUENTA PESOS 00/00 MONEDA NACIONAL) CON NUMERO DE SERIE H6608817, UN BILLETE DE \$200.00 PESOS (DOCIENTOS PESOS 00/00 MONEDA NACIONAL) CON NUMERO DE SERIE H3827875 a lo que manifiesta el declarante que reconozco como de mi propiedad el dinero los doscientos pesos, la credencial de elector, llave de mi carro Avenger y la pipa para marihuana y los que traía en mis pertenencias y no es mía la gorra negra con la banderita y es de policía pero no es mía solo lo demás...” De la transcripción anterior, se advierte que ***** ***** declaró: 1. El día dieciocho de agosto de dos mil quince, él en compañía de ***** y ***** se presentaron en las inmediaciones de la casa en que habita el ofendido de iniciales "*****", y cuando éste salió, lo obligaron a abordar la unidad motriz de su propiedad en que viajaban, que él mismo conducía, y lo mantuvieron sobre dicho vehículo, hasta que la víctima se comprometió a entregarles la cantidad de \$1'500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/ m.n.), dejándolo en libertad para que reuniera la cantidad mencionada. 2. Que la unidad motriz en que se trasladaban es uno marca Dodge, Avenger, color gris, modelo 2009, cuatro puertas, de su propiedad, que él conducía el día de los hechos. 3. Fue ***** quien le pidió al ofendido un millón y medio de pesos, pero que todo lo planearon entre los tres (***** ***** y *****). 4. ***** le ayudó a quitar el papel ahumado al vehículo Avenger para disfrazarlo y que cambiara para que no lo reconocieran. No obstante, el seis de septiembre de dos mil quince, mediante comparecencia del propio ***** ante la autoridad judicial de primer grado, se retractó de su dicho en los términos siguientes: “... Que una vez que se me ha dado lectura a mi declaración que rendí

*ante el Ministerio Público así como el Parte informativo señalo que no es cierto y que a mí me obligaron a firmar dos hojas en blanco en una orilla no recordando que lado pero era un lado grueso y deseo manifestar cuando a nosotros nos detuvieron nos llevaron a una casa ahí me pusieron una bolsa en la cabeza y me empezaron a pegar me empezaron a torturar en el momento que ellos me estaban torturando me decían que porque lo habían secuestrado ellos me afirmaban que yo lo había secuestrado y yo le decía que no que yo no lo secuestré que si lo pensamos robarlo ahí en ese momento pero nunca fue un secuestro entonces ellos me decían que si lo secuestraste puto y yo le decía que no, entonces cuando me empezaron a pegar y ellos me dijeron que yo si lo había secuestrado se me acercó otro oficial con mascara y me decía ya te cargo la verga entonces cuando él se acercó el señor el otro aparte del que me estaba pegando entonces me dijo si quieres sacar a mi esposa y a mi tío me decía que yo declarara que si lo había secuestrado porque yo les decía que ellos nada tenían que ver entonces ellos me decían que si ellos no tenían nada que ver que me echara la sogá al cuello y yo les dije que si yo declaraba eso que si ellos iban a salir y ellos me dijeron que si ellos me dijeron que ella si iba a salir si yo declaraba eso a lo que ellos querían escuchar como yo mire que le estaban pegando en la cabeza no tuve otra opción de declarar eso cuando yo declaré eso me dijeron que no fuera a cambiar la declaración porque nos iban a hacer la vida imposible aquí adentro al momento que a mí me detuvieron me venían pegando y venían haciendo preguntas y yo les dije los nombres de las personas que participaron conmigo y los lleve a sus domicilio y me dijeron más vale los agarramos si no les vamos a dar tronco a mi esposa y a mi tío porque ellos sabíamos que éramos tres entonces yo les dije que a ellos que porque mi tío y mi esposa si ellos no tenían nada que ver ellos me dijeron que sabían que ellos nada tenían que ver porque ellos sabíamos que éramos tres ***** los que habían tratado de robar al señor entonces ellos me dijeron que estaba bien pendejo que también porque no era puro periódico que también venia*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*dinero que venían diez mil pesos y otro oficial me dijo que venían quince mil pesos, y no diez mil que es todo lo que tengo que declarar...” - El énfasis es propio. Asimismo, se aprecia que el seis de septiembre de dos mil quince, compareció ante el Ministerio Público, ***** , manifestando lo siguiente: “... una vez que se le ha dado lectura a la denuncia en mi contra por parte de los policías que me detuvieron es mi deseo manifestar que no es cierto nada de lo que dicen los policías ya que a mí me detuvieron en mi casa, me subieron a mi vehículo avanger que es de mi propiedad, junto con mi esposa ***** , en relación a la cachucha quiero manifestar que no es mía, y no es cierto que yo golpe a los policías, a parte íbamos esposados y con las manos hacia atrás, no podíamos tocarlos mucho menos golpearlos siendo todo lo que deseo manifestar, acto continuo se le pone a la vista al declarante una gorra y una navaja fedatada en autos y se le pregunta si la reconoce, a lo que manifiesta que no. Siendo todo lo que deseo manifestar...”. En tanto que, el ocho de septiembre de dos mil quince, se verificó la declaración preparatoria a cargo de ***** , relativa a los hechos contenidos en la causa penal 1077/2015 previo a la acumulación, en la que dijo lo siguiente: “... ratifico mi declaración que rendí ante el fiscal investigador y reconozco como mía la firma que aparece al margen además deseo agregar que cuando me detuvieron me acostaron boca abajo (en) la cochera de mi casa y me empezaron a golpear pateándome las costillas y en la cabeza a la altura del oído izquierdo y también me patearon las piernas, ya cuando me levantaron me siguieron golpeando en la cabeza y después ya me subieron a mi carro en la parte de atrás esposado con las manos hacia atrás, me dijeron que me acostara en las piernas de mi esposa ya que todavía iba ahí con el niño, después nos llevaron a la casa de mi mamá pero primero le dijeron a mi esposa que dejara al niño con una vecina y mi esposa dijo que no y fue cuando nos llevaron con mi mamá en las camionetas traían a mi hermano amarrado y a mi cuñado también ya que dejamos al niño fuimos al domicilio de unas*

*personas que participaron conmigo pero no está ahí en sus domicilios de ahí no los encontramos y me dijeron que si no los encontrábamos iban a hundir a mi esposa y a mi tío, ellos cuando nos pescaron dijeron que les iban a dar diez mil pesos por habernos detenido y luego nos llevaron a una casa y nos empezaron a pasar, a mí me pusieron una bolsa en la cabeza una toalla en el pecho y me empezaron a pegar, me quitaron la bolsa y me pusieron una chicharra por atrás en la cintura y debajo de la nalga rodillazos y con las manos abiertas nos pegaban en la espalda abajo del cuello y después me decían "si lo secuestraste culero y que si no decía eso me iban hacer la vida imposible, aquí en el penal ellos me estaban diciendo que dijera que los secuestre y que tenían pruebas y yo les dije que no era un secuestro yo les dije en donde lo paramos al señor y en donde lo bajamos fue como a un kilómetro y medio más o menos, después de eso yo les expliqué como había sucedido eso y que no lo privamos de su libertad porque lo bajé y como quiera me dijeron ya mamaste porque para nosotros eso es un secuestro y eso fue todo ahí y luego en barandilla ellos me dijeron que si cambiaba algo que me iba a ir mal y declaro lo que ellos querían escuchar por que dijeron que iban ayudar a mi esposa, ellos dijeron que declarara eso para ayudar a mi esposa porque ella no tiene nada que ver, siendo todo lo que deseo declarar..." - El subrayado es propio. De igual modo, el seis de julio de dos mil dieciséis, tuvo lugar la diligencia de interrogatorio a cargo de *****; quien ante la autoridad judicial contestó a las preguntas que le fueron planteadas de la siguiente manera: "...Que una vez que se le dio lectura a las declaraciones preparatorias rendidas ante este Juzgado en fechas ocho y nueve de septiembre del año dos mil quince, reconociendo como suya la firma que aparece al margen de las mismas, siendo todo lo que tiene que manifestar por el momento.-Acto continuo se le concede el uso de la voz al C. Licenciado *****; quien dijo: Que es su deseo interrogar al coacusado, lo cual lo hace de la siguiente manera:- PRIMERA PREGUNTA: Que diga el declarante si el día cinco de septiembre del año*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

dos mil quince fue detenido por los agentes de la Policía Ministerial cuando circulaba a bordo de un vehículo marca dodge Avenger en compañía de su esposa y del Ciudadano ***** *****.-Calificada de legal, Contestó:- No, no nos detuvieron juntos a mí me sacaron de mi casa junto con mi esposa a mi tío ***** ya lo traía arriba.- PREGUNTA 2.- Que diga el declarante cuando fue la última ocasión en que se entrevistó o tuvo contacto con ***** ***** previo a su detención.- LEGAL CONTESTO:- No recuerdo pero fueron varios días antes; antes que nos detuvieran.- PREGUNTA 3.- Que diga el declarante en qué lugar aconteció lo anterior que manifiesta en su respuesta.- LEGAL CONTESTO.- Ahí donde trabajaba en el estacionamiento de chedrauli - PREGUNTA 4.- Que diga el declarante cual fue el motivo de su visita al referido lugar.- LEGAL, CONTESTO:- Es el hermano de mi papá y a veces mi papá llega con él, y en varias ocasiones yo pasaba por ahí. PREGUNTA 5.- Que diga el declarante si en ese mismo lugar que refiere días antes de su detención, llegó hasta el lugar para solicitarle le prestara su teléfono celular para hacer unas llamadas.- LEGAL CONTESTO: No deseo contestar.-Acto continuo en uso de la voz el defensor se reserva el derecho de seguir interrogando al declarante.- Acto continuo en uso de la voz el C. Licenciado ***** , dijo.- Es mi deseo interrogar al declarante A LA PRIMERA PREGUNTA.- Que diga el declarante si alguna vez le pidió al Señor ***** ***** el teléfono celular para ser algunas llamadas.- LEGAL CONTESTO:- No deseo, contestar.- PREGUNTA 2.- Que diga el declarante cual es el motivo por el cual no desea contestar las preguntas inmediata anterior. LEGAL CONTESTO:- Simplemente no deseo manifestar nada.- Acto continuo el defensor Particular se reserva el derecho de seguir interrogando al declarante.- En uso de la voz el Licenciado ***** , dijo:- Vistas las manifestaciones hecha por mi representado de no contestar, me reservo el derecho de interrogar al declarante.- En uso de la voz la C. Agente del Ministerio Público Adscrita dijo.- Es mi deseo interrogar al declarante.- A LA PRIMERA

*PREGUNTA.- Que diga el declarante si conoce a "*****" - Legal, Contestó: igual no deseo declarar.- PREGUNTA 2.- Que diga el declarante si usted manifiesta que la detención de usted y su esposa fue distinta a la de ***** *****, si sabe el motivo por el cual se encuentran todos procesados por los mismos hechos.-LEGAL CONTESTÓ:- No quiero declarar.- Acto continuo la Fiscal Adscrita se reserva el derecho de seguir interrogando al declarante.- Con lo anterior concluye la presente diligencia...". - El énfasis es propio. También obra la diligencia de careo celebrada entre los coimputados ***** y ***** el treinta de agosto de dos mil dieciséis, donde se dijo: "... En uso de la voz el inculpado ***** manifiesta: ***** quiero que me digas si algún día yo te acompañé en tu carro antes que me detuvieran en tu vehículo avenger.- En uso de la voz el inculpado *****: Para empezar no nos detuvieron en ese vehículo cuando a mí me detuvieron a él ya lo traían y él nunca se subió a mi vehículo. En uso de la voz *****: ***** quiero que me digas si el día en que me detuvieron andaban tú con tu esposa y conmigo; ***** Dijo: El día que lo detuvieron mi esposa y yo estábamos en la casa. *****: ***** quiero que me digas si sabes en donde me detuvieron; Contesta *****: No sabía; hasta que nos llevaron a la casa donde nos tenían. ***** pregunta: ***** quiero que nos digas en qué lugar trabajo; Contesto *****: En el estacionamiento Chedraui de la Sexta; Pregunta *****: ***** quiero que me digas si antes que me detuvieran fuiste al estacionamiento de mi trabajo para pedirme el teléfono para hacer una llamada; Contesta *****: Si; pero no para marcar el número que dicen que marque del afectado; Pregunta *****: ***** quiero que me digas si yo escuché algo de con quien hablabas; Contesta *****: No, él me lo prestó y se hizo a un lado porque estaba trabajando; pregunta *****: ***** dime si yo sabía de lo que hablabas tu; contesta *****: No; Pregunta *****: ***** dime si yo escuché la conversación; ***** contesta: No, él se hizo algún lado porque estaba trabajando; pregunta *****: ***** quiero que me digas si sabes porque estoy detenido:*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

***** contesta: Porque los ministeriales no valen madre sabiendo que él no tenía nada que ver se lo trajeron; pregunta *****; ***** quiero que me digas si cuando te detuvieron a ti y a tu esposa yo te acompañaba; contesta *****: No a él ya lo traían; pregunta *****: ***** quiero que me digas si yo recibí alguna cantidad producto del señor "****"; contesta *****: Ni él ni yo recibimos nada; pregunta *****: - ***** dime que si yo sabía que usaste mi teléfono para hablar a la ferretería; ***** contesta: Ni yo sabía que habían hablado con ese número; ***** pregunta:- Porque dice que yo hable de ese número; ***** contesta: Porque cuando los ministeriales me dijeron que hicieron esa llamada del teléfono ese para pedir el rescate del secuestro; ***** manifiesta: No hice ninguna llamada al afectado del número de mi tío ni de ningún otro número; manifiesta *****: ***** quiero que me digas la verdad si cuando los tenían detenidos que tu ibas a echarle la culpa y que ni tu esposa y yo teníamos nada de culpa de lo que estaba pasando; Contesta *****: Cuando nos tenían detenidos yo me iba a echar la culpa porque ellos así lo querían los ministeriales o quienes hayan sido pero en realidad ellos no tienen la culpa de nada de lo que se los acusan son inocentes; En este acto manifiestan los careados que es todo lo que tienen que decir. Acto continuo se les cuestionan a los defensores si tienen alguna observación que realizar, a lo que contestan: No tener observación alguna que realizar. Acto seguido en uso de la voz Ministerio Público manifiesta: que pude observar que en la presente diligencia la defensa del inculpado ***** ***** ***** al momento en que término de responder ***** ***** y le pregunta a ***** que "porque dice que yo hable de ese número" la defensa hizo un ademán hacia ***** con la finalidad de que terminara de preguntar, siendo todo lo que deseo manifestar. Acto seguido esta autoridad le concede el uso de la voz al Licenciado *****; en relación a la observación realizada por el Ministerio Público y manifiesta; me reservo el derecho de hacer alguna manifestación al respecto. Con lo anterior se da por terminado la presente diligencia...". Como

se ve, ***** se retractó de su declaración y manifestó en diversas ocasiones que fue torturado y coaccionado para firmar dicha declaración. La tortura en comento consistió en: a) haber sido sacado de su domicilio sin orden judicial; b) colocación de bolsa de plástico en la cara; c) golpes; y d) amenazas contra su integración física. De modo, es evidente que el coincepado denunció que fue víctima de afectaciones físicas y mentales, que le fueron infligidas intencionalmente por elementos policíacos, con el propósito de intimidarlo para lograr que firmara su declaración ministerial, en la que existe confesión en el sentido que participó en los hechos ilícitos que se le atribuyen y en la que además involucró al peticionario de amparo *****; es decir, aquél manifestó que fue víctima de coacción física y moral, que surte los elementos constitutivos de la tortura, establecidos por la Primera Sala del Alto Tribunal conforme a la tesis 1a. LIV/2015 (10a.), rubro siguiente: "TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE". Sin embargo, como se adelantó, el Juez de primer grado en ninguna actuación procedió en los términos de la tesis CCVII/2014 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro y texto siguiente: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 10., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura." Es decir, pese a las manifestaciones de tortura, el Juez de Primera Instancia, omitió dar vista al ministerio público, para que iniciara la investigación correspondiente, ni recabó las pruebas necesarias para verificar la veracidad de los hechos aducidos por el coimputado. Lo anterior es relevante, pues con independencia del resultado de la indagatoria, que en su caso se inicie en contra de quienes sean responsables de los tratos crueles a los que fue sometido ***** (coinculpado), de ser ciertos los hechos que éste denuncia, el efecto que producirá en la causa de origen, sería que invalidara su declaración ministerial. Aspecto que, a criterio de este Tribunal Colegiado es trascendente, toda vez que como puede apreciarse en la resolución impugnada, la acreditación de la responsabilidad penal del quejoso se apoyó en la referida declaración del coinculpado, así como en el informe policial homologado donde ***** involucró en los hechos delictivos que se le atribuyeron al aquí quejoso. De modo que, la omisión del juez de primer grado constituye una violación procesal establecida en el artículo 173, apartado A, fracción VI, de la Ley de Amparo*

que estipula: "Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto (...) VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o a guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; (...)". Aplica a lo anterior, la tesis 1a. LIII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: "TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACION AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al establecer que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; así, la omisión del juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por los procesados constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria obtenida mediante coacción". II. Careos procesales. En suplencia de la queja, este Tribunal Colegiado advierte que se violaron las leyes del procedimiento en el juicio de origen y por tanto, se afectaron las defensas del quejoso, en términos de lo dispuesto en el numeral 173, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Amparo, mismo que prevé: "Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto (...) XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

juicio del órgano jurisdiccional de amparo". Ahora bien, para sostener que en el asunto en cuestión existe violación al procedimiento, es indispensable atender a lo dispuesto por los artículos 182, 282, 283 y 284, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, establecen: "Artículo 182. Recibida la declaración preparatoria o, en su caso, la manifestación del inculpado de que no desea declarar, el juez podrá carearlo con los testigos que depusieron en su contra, los que nuevamente declararán en su presencia, si ahí estuvieren, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa. Lo dispuesto en este Artículo no excluye lo previsto en el Artículo 283. ARTÍCULO 282.- Los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas." "ARTÍCULO 283.- Conforme a lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 20 Constitucional, cuando lo solicite el procesado, los careos de éste con los testigos que depongan en su contra, deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 182, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno, cuando surjan nuevos puntos de contradicción o aparezcan nuevos testigos que depongan en su contra. El tribunal, durante la instrucción, celebrará cualquier otro careo que resulte en los términos del Artículo 282.". "ARTÍCULO 284.- En todos los casos, los careos serán únicamente de un testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; a estas diligencias deberán concurrir las personas que deban carearse, asimismo deberán hacerlo las partes, sus representantes o sus defensores, y los intérpretes si fuere necesario." De la interpretación armónica y sistemática de la norma de orden constitucional y legal transcrita, se deriva que es una garantía del procesado se le caree en presencia del juez y, salvo excepciones, con todo aquél que haya declarado en su contra; que los careos se decretarán de oficio cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas; que los careos cuando los solicite el inculpado con quien deponga en su contra, deberán llevarse a cabo en la etapa de instrucción; en todos los casos, los careos serán

únicamente de un testigo con otro, con el procesado o con el ofendido. Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido a través de diversas jurisprudencias que la figura jurídica denominada como careo procesal, es aquélla que puede ordenarse de oficio por el juzgador, derivado de la existencia o no de contradicciones entre las declaraciones rendidas dentro de un proceso penal, las cuales, además, debe resultar trascendentes y de importancia tal que ameriten, de manera obligatoria, la celebración de los citados careos como condicionante de la posibilidad de resolver o fallar el asunto respectivo. Así las cosas, tenemos que mientras los careos constitucionales previstos en el artículo 20 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo pueden decretarse cuando lo pide el inculpado o su defensa; los careos procesales pueden ser ordenados de oficio por el juzgador, cuando advierta evidentes contradicciones entre las declaraciones rendidas dentro del proceso penal correspondiente; aspecto último, que en la especie se actualiza. Apoya lo anterior, la tesis aislada V.10.28 P, sustentada por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo criterio se comparte, que dice: "CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. SU DIFERENCIA. Los careos constitucionales, previstos en el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo pueden decretarse cuando lo pida el inculpado o su defensa, no así los careos procesales, previstos por el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, que pueden ser ordenados de oficio por el juzgador, pues los careos constitucionales, en su aspecto de garantía individual, difieren de los careos desde el punto de vista procesal, porque los primeros tienen por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no se puedan formar artificiosamente testimonios en su perjuicio y para permitirle que les formule todas las preguntas que estime pertinentes para su defensa, mientras que los segundos persiguen la finalidad de aclarar los puntos de contradicción que existan entre las declaraciones



respectivas, para que el juzgador cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad". Luego, en el caso existen evidentes contradicciones entre el quejoso y el coimputado *****. Misma circunstancia ocurre entre el dicho de ***** , ***** y el quejoso ***** con el de la víctima de iniciales ***** , quienes manifestaron que en ningún momento requirieron el pago de una cantidad de dinero para liberar a la víctima; sin que obste que el primero de los nombrados al inicio dijo lo contrario, dado que con posterioridad a ello, declaró que fue con motivo de que había sido torturado y obligado a declarar en ese sentido. Para evidenciar lo anterior, es necesario traer a cuenta, las declaraciones de mérito, que a saber son las siguientes: • Ampliación de declaración de ***** . "Que ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración preparatoria rendida ante el Juzgado y reconoce como suya la firma que aparece al margen de la misma, y deseo agregar que yo no me bajé del carro y no lo golpee, le comentaba a los compañeros que no le pegaran y que lo bajaran, siempre fue la intención robarlo y no secuestrarlo, nunca lo golpee, iba en el lado izquierdo de la parte de atrás, y yo era la persona que decía que no lo golpearan y que lo bajáramos, no traemos armas y nunca me tapé la cara porque no estaba muy de acuerdo, que al momento de bajar al señor nos apartamos todos, ya un supe nada de ellos, siendo todo lo que tiene que manifestar.- En uso de la voz el Licenciado ***** dijo.- Que es mi deseo interrogar al declarante, lo cual hace de la siguiente manera.- A LA PRIMERA PREGUNTA:- Que diga el declarante si conoce a ***** .- Legal Contesto:- Si lo conozco, era a quien durante una semana yo le lavaba los dos carros.- PREGUNTA 2.- Que diga el declarante como fue que usted participó en la intención del robo al cual hace mención en su ampliación de declaración.- Legal Contesto:- Realmente yo no participé en eso del robo ya que yo nunca me bajé del carro, si iba en el carro y si sabía del robo pero al momento que llegamos y que me ordenaron que me bajara a robar al

señor, no lo hice porque nunca lo había hecho, ya que me asusté ya que era la primera vez que hacia un robo.- PREGUNTA 3.- Que diga el declarante como supo usted del robo al cual refiere usted en su respuesta inmediata anterior.- Legal Contesto.- Por medio de *****, pero nunca me dijo a qué persona íbamos a robar solamente me dijo que era una persona ***** por eso me atrevi hacerlo un robo.- PREGUNTA 4.- Que diga el declarante que hizo usted después de que se desbalagaron como lo hace mención en su ampliación de declaración.- Legal Contesto: Llegué a mi casa y con lo asustado que andaba agarré a mi familia y nos fuimos a la casa de mi suegra.- PREGUNTA 5.- Que diga el declarante a que se dedicaba usted antes de que usted le ayudara a lavar los dos carros a ***** como lo hace mención en su ampliación de declaración.- Legal, Contesto.- Era taxista y me quede una semana sin trabajo por eso fue que le ayude a ***** porque estaba esperando una respuesta de la Química Fluor porque iban a reingresarme al trabajo, estaba esperando el lunes inicio de semana.- PREGUNTA 6.- Que diga el declarante si reingreso a laborar al trabajo que refiere en su respuesta inmediata anterior.- Legal Contesto:- Si reingrese a laborar en la Química Fluor.- PREGUNTA 7.- Que diga el declarante si recuerda la fecha del día de los hechos de robo a los cuales usted refiere en su ampliación.-Legal Contesto:- Fue un jueves 18 de Agosto del año pasado.- PREGUNTA 8.- Que diga el declarante cuanto aproximadamente estuvieron usted y sus compañeros con la persona que pretendían robar.- Legal Contesto:- de 5 a 8 minutos.- PREGUNTA 9.- Que diga el declarante como fue que se deshicieron de la persona que pretendieron robar.- Legal Contesto.- Se le bajo del vehículo normal y se le subió por miedo a que nos agarraran los federales porque pasaron al momento que se estaba cometiendo el robo, pero aclaro que yo no fui el que lo subi, porque nunca me bajé del carro. PREGUNTA 9.- Que diga el declarante si a la persona que bajaron esta les proporcionó algún número de teléfono antes de que lo bajaran.- Lega Contesto.- no nunca nos dijo ningún número de teléfono.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*PREGUNTA 10.- Que diga el declarante si la persona que bajaron les manifestó a ustedes que les daría la cantidad de un millón y medio como condición para que lo bajaran.- Legal Contesto.- No nunca se le pidió dinero, si se le subió al carro fue por los Federales que pasaban en el momento; se le tuvo arriba del carro cinco u ocho minutos PREGUNTA 11.- Que diga el declarante a donde se llevó a esta persona mientras se encontraba arriba al vehículo en el tiempo de 5 o 8 minutos que hace mención en su respuesta inmediata.- Legal Contesto:- Se le baja en la Sexta y Luis Caballero.- PREGUNTA 12.- Que diga cuál fue la actitud de ***** en el momento de los 8 o 10 minutos en que estuvo la persona arriba del carro.- Legal Contesto:- Asustado, nervioso no sabíamos lo que habíamos hecho. PREGUNTA 13.- Que diga el declarante si usted después de los hechos de robo a los que refiere en su ampliación de declaración, hizo alguna llamada al ***** Legal Contesto:- No nunca hice ninguna llamada solo me baje del carro y ya no supe nada.- PREGUNTA 14.- Que diga el declarante si después de los hechos de robo que refiere en su declaración usted volvió a ver a *****.- Legal Contesto:- No ya no lo volví a ver.- PREGUNTA 15.- Que diga el declarante si conoce a *****.- Legal Contesto:- No lo conozco.- PREGUNTA 16.- Que diga el declarante cuantas personas iban en el vehículo con usted el día que se cometería el robo que hace mención usted.- Legal Contesto:- éramos 3 pero yo solo conocía a ***** a la otra persona no lo conozco nunca lo había visto.- En este acto me reservo seguir interrogando a mi representado para hacerlo con posterioridad en caso de ser necesario en la réplica de preguntas que pudiera hacer en el uso de la voz la agente del Ministerio Público Adscrita a este juzgado.- En uso de la voz la C. Agente del Ministerio Público Adscrita dijo:- Que es su deseo interrogar al declarante a la primera pregunta:- Que diga el declarante a que persona se refiere en su declaración cuando manifiesta que no lo golpeo.- Legal Contesto:- A la persona que se le intentaba robar, no sé cómo se llama, no lo conocía.- PREGUNTA 2.- Que diga el*

declarante en relación a su respuesta anterior las características físicas de la persona a que hace referencia.-
Legal Contesto:- Era una persona de la *****,-
PREGUNTA 3.- Que diga el declarante en qué lugar subieron a la persona ***** a que hace referencia en su respuesta anterior.- Legal Contesto:- fue cerca de la calle República de Cuba.- PREGUNTA 4.- Que diga el declarante del lugar que hace referencia en su respuesta anterior a la Calle Sexta y Luis Caballero aproximadamente cuantas cuadras son.- Legal Contesto:-Realmente no recuerdo, porque el tiempo que no he estado en Matamoros.-
PREGUNTA 5.- Que diga el declarante a quienes se refiere al referir en su declaración que le comentaba a los compañeros que no le pegaran y que lo bajarán.- Legal Contesto:- a ***** que lo bajara y al otro que iba en el lado derecho que lo bajara porque ***** era quien traía el carro.-
PREGUNTA 6.- Que diga el declarante a qué hora se reunió con ***** y con la otra persona que iba al lado derecho del vehículo.- Legal Contestó:- Realmente no recuerdo exactamente pero eran entre las 7 o 8 de la mañana.
PREGUNTA 7.- Que diga el declarante si puede describir físicamente a la otra persona que iba en el vehículo junto con *****.- Legal Contesto:- Realmente no recuerdo a la otra persona.- PREGUNTA 8.- Que diga el declarante si antes de bajar a la persona ***** , le quitaron alguna pertenencia.- Legal Contesto:- No se le quito ninguna pertenencia porque andábamos bien asustados lo que queríamos era bajarlo y desaparecer de los hechos.-
PREGUNTA 9.- Que diga el declarante en qué lugar se bajó usted del vehículo.- Legal Contesto:- Cuadras más delante de donde se baja a la persona afectada.- PREGUNTA 10.- En relación a la Pregunta número 3 formulada por la defensa, que diga el declarante en qué fecha le dijo ***** que iban a robar a una persona *****.- Legal, Contesto:- El mismo día del robo el 18 de Agosto.
PREGUNTA 11.- Que diga el declarante a qué hora le manifestó ***** que iban a robar.- Legal Contesto:- Fue en la mañana, no recuerdo la hora entre las 7 a las 8, pero fue el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*mismo día del robo.- PREGUNTA 12.- Que diga el declarante en qué lugar pasaron los federales a que hace referencia en su declaración.- Legal Contesto:- En la esquina de la cuadra donde se iba a cometer el robo, pero no sé el nombre de las calles, pero fue cerca de la República de Cuba.- PREGUNTA 13.- Que diga el declarante si puede especificar en qué lugar iba su compañero que no conoce su nombre, toda vez que únicamente refiere que iba en el lado derecho.- Legal Contesto:- Derecho de la parte de atrás del vehículo.- PREGUNTA 14.- Me reservo el derecho de seguir interrogando por el momento para hacerlo con posterioridad en caso de ser necesario en la presente diligencia.- Con lo anterior concluye la presente diligencia...". • Declaración ministerial de *****. "Que una vez que se le dio lectura al parte informativo signado por los elementos de la unidad especializada en investigación y persecución del secuestro de fecha cinco del mes de septiembre del año en curso, así como la denuncia presentada por comparecencia del c. "*****" al respecto manifiesta lo siguiente: Que es verdad lo que dice el informe y lo que hice fue que el día domingo o lunes pero una semana antes del día 18 de agosto del año en curso yo planeé secuestrar al Señor "" y trabaje con él y la intención era robarle y se me hizo fácil ir con dos personas más de nombres ***** y ***** no recuerdo su apellido si es verdad y les dije que íbamos a robar al señor el cual era mi patrón y que depende de lo que sacáramos nos íbamos a repartir y son amigos míos y dijeron que si y yo pasé por ellos a bordo de mi carro Avenger color gris claro modelo 2009, 4 puertas, por ***** a ***** y por ***** en Smart y pase ese mismo día 18 de agosto no recuerdo la hora pero temprano y nos dirigimos a su casa y se dónde vive porque mi papá trabaja con él y lo conozco porque también trabajé con él y una semana antes cuando lo planeé yo fui a ver dónde vivía y cerciorarme que ahí estaba, ese día al llegar a la casa lo vi y lo cerré y se bajó ***** y íbamos cubiertos de la cara y lo subieron a la fuerza y lo pusimos en la parte de atrás y yo iba conduciendo el carro y le pedí un millón y medio de pesos*

por dejarlo libre y dijo que si esto en el transcurso que iba yo manejando y dijo que si cooperaria y lo baje en una calle cerca de la ferretería de venta de vitropisos ***** y me dijo que le hablara en dos horas y yo le hablé de otro teléfono compre un chip y me pidieron un número pero les di el número del teléfono nuevo quedamos en que a las cinco de la tarde me iban a hablar, y me llamaron y me dijeron que fuera por el dinero como habíamos quedado y pase por la plaza principal a bordo de un carro Jetta Bora color azul el cual es de mi propiedad y como vi unas camionetas blancas mejor me retiré y luego me volvieron a llamar a las 9:00 de la mañana se dice me dijeron que fuera a las 9:00 de la mañana pero muy temprano ya no pensaba ir por miedo, cambio de opinión y voy con mi esposa al día siguiente se dice ese mismo día que me citaron a las 9:00 y me voy con ella ***** y mi bebe en mi carro Jetta y paso por la plaza allende y se me hizo fácil y mi esposa me pregunta que a quien andaba buscando y yo le dije que ella se comportara normal y ella me contesto que por qué y en eso se me acercó una persona a dejarme el dinero yo lo recibí y me voy conduciendo el señor me lo aventó porque yo le dije que me lo aventara al asiento de atrás del lado del conductor y así lo hizo y al ver que era periódico lo tire con todo y la bolsa a la calle cuadras más adelante y al tirarlo mi esposa se bajó por qué no sabía nada se espantó y le dije que me perdonara por lo que acababa de hacer y vi las camionetas blancas deje abandonado el carro en un tipo callejón rumbo a la calle primera en una calle no recuerdo y paso en eso un taxi y me fui y luego hablé con mi esposa y le dije todo esto lo ya mencionado, y le dije que se me hizo fácil y le quite el papel ahumado al carro Avenger para disfrazarlo y que cambiara para que no lo reconocieran y me ayudó ***** y a ***** ya no lo vi nos separamos, después fui a buscar a ***** porque me debía 800 pesos y no estaba entonces le marqué a su teléfono no recuerdo el número y me contestó y me dijo que no me hiciera pendejo que le diera su parte que había yo cobrado el dinero y le dije que no que me andaba cargando el payaso y que no había agarrado nada, días antes yo le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*dije a él, antes de que se hiciera el trabajo, le dije que se me hacía muy difícil y él me dijo que lo hiciéramos porque necesitaba dinero y me insistía y yo le dije que pensara en los niños porque si nos agarraban nos iban a dar chingos de años y él me dijo que nos pusiéramos pilas y todo iba salir bien y lo hicimos y cuando yo le dije a ***** él me dijo que estaba muy complicado y yo le dije yo sé pero el otro bato estaba insistiendo que se quería aventar el jale y que cuanto le iba a tocar a él y le dije que nos íbamos a repartir de lo que agarramos y ya en el transcurso sobre la marcha se me vino a la mente esa cantidad y yo cuando ya llevábamos al Señor "***" en el carro busque mi teléfono y no lo encontré y era un cacahuatito color negro marca Alcatel color negro con número de teléfono ***** el cual es de mi propiedad y como no lo encontré vi un teléfono público y me baje del vehículo donde estaba un teléfono público cerca de un negocio de farmacia similares o Guadalajara no recuerdo y no recuerdo bien pero nos fuimos sin rumbo, sin un lugar específico y dimos varias vueltas y yo tomé la decisión de bajarlo y mis compañeros que lo llevaban atrás lo jalonearon y lo golpearon y yo lo único que hice fue bajarlo de la camioneta en la que se dice del carro cuando lo dejamos en la calle sexta y ocho a un lado de la ferretería de vitropisos y como yo iba manejando el vehículo mis compañeros iban gritando y forcejeando con el Señor y recuerdo que el Señor le quito la capucha a ***** porque cuando volteé lo vi sin capucha y se tapaba con los brazos y quiero manifestar también que mi esposa no sabía nada de esto y ***** y yo y ***** planeamos todo y lo único que le dije que era un bisnes y el día que hice el trabajo fui y guarde el carro en mi casa y me regresé en la moto, y pase al estacionamiento de Chedraui que está ubicado en la calle sexta donde trabaja mi tío ***** y le pedí su teléfono y marqué a la ferretería como había quedado con el Señor "***" de que le marcara en dos horas al teléfono que me dio y fue cuando use el teléfono de mi tío y él no sabía lo que iba hacer o lo que hice y borre el número al que marqué en el teléfono y mi tío solo me prestó su teléfono él no sabia nada y eso fue lo que paso*

y deseo manifestar. Acto continuo el suscrito fiscal Investigador Especializado en el combate al secuestro le pone a la vista del declarante los siguientes objetos: credencial de elector a nombre de ***** , una gorra de color negro con la figura de una bandera y las siglas PGJE, UNA LLAVE DE ENCENDIDO DE VEHICULO, UNA PIPA METALICA, UN BILLETE DE \$50.00 PESOS (CINCUENTA PESOS 00/00 MONEDA NACIONAL) CON NUMERO DE SERIE H6608817, UN BILLETE DE \$200.00 PESOS (DOCIENTOS PESOS 00/00 MONEDA NACIONAL) CON NUMERO DE SERIE H3827875 a lo que manifiesta el declarante que reconozco como de mi propiedad el dinero los doscientos pesos, la credencial de elector, llave de mi carro Avenger y la pipa para marihuana y los que traía en mis pertenencias y no es mía la gorra negra con la banderita y es de policía pero no es mía solo lo demás” • Denuncia de ***** "...Que el día de hoy como a las 7:20 am (siete veinte de la mañana) salí de mi domicilio el ya señalado, para dirigirme a mi trabajo, manejaba una camioneta Ford Lobo modelo 2014 color blanco y al tomar la calle Avenida ciudad de México para tomar luego la calle Tamaulipas, pero a un cuarto de cuadra de haber salido de mi casa, en la calle ***** de frente a donde yo iba apareció un carro color oscuro y me obstruyo el paso y pensando que quería pasar le doy de reversa a mi camioneta, hasta llegar a mi casa y en eso se bajan tres personas todos ***** armados con metralleta y cubiertos de la cara con pasa montañas y se acercan a mi camioneta y me abrieron la puerta y me bajaron a empujones y yo ponía resistencia y ellos se enojaron y me golpearon con los puños en la cara y me sujetaron fuerte de los brazos me pegaron en el cuerpo y me subieron a su vehículo y ya dentro del vehículo me querían cubrir la cara con una toalla y yo no me deje y me querían tapar con un pasamontañas y no me dejaba y me golpeaban y le dieron al vehículo y le dieron una vuelta a la manzana y pasaron de nuevo por el frente de mi casa y deje la camioneta abierta y me llevaban en el asiento trasero del vehículo y aun lado mío las dos personas ambos ***** y me llevaban bien agarrado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*de los brazos y me decían que me iban a matar si no les entregaba dinero y si no cooperaba y escuché que le decían jefe al que iba conduciendo y me exigían que les entregara la cantidad de \$ 2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y yo les dije que era mucho que le bajarán y aceptado que les entregara la cantidad de UN MILLON Y MEDIO DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL el día de hoy a las 10:30 de la mañana, y quedamos en que sí les iba entregar esa cantidad, pero que me soltarán para ir a juntar el dinero, diciéndome que si no les daba el dinero ellos conocían a toda mi familia a mis hijos, hijas sobrinos y demás familiares y les iba a ir muy mal y me tenían bien identificado que no le hiciera al vivo y no presentara denuncia ante ninguna autoridad, aceptando ellos dejarme en libertad por lo cual me llevaron hasta la calle Laguna Santa María entre 6 y 8 y ahí me dejaron libre y de ahí me fui a mi negocio de nombre "Casa *****" que está al frente del lugar donde me dejaron y eran aproximadamente las 8:30 am, y entre a mi negocio y ahí me auxiliaron porque me sentía mal y me trajeron aquí al Hospital San Charbel, quiero agregar que las personas que me secuestraron en frente de mi casa se les cayó un teléfono celular durante el forcejeo, también recuerdo que cuando me subieron al vehículo ya estando arriba donde me andaban paseando, les levante la capucha a las dos personas que me iban sujetando en el asiento trasero y pude verles la cara o rostro y la persona que iba de lado izquierdo era un ***** y de mi lado derecho también era un ***** y si los vuelvo a ver los reconozco y se molestaron por que los vi del rostro y me amenazaron con ponerme la chicharra y me preguntaron que si estaba cooperando con algún grupo delincuencia, siendo todo lo que me decían y quedamos en que me iban a llamar a un teléfono que les di siendo el número ***** y no me preguntaron de donde era ese teléfono el cual es del negocio mío de la ***** y me amenazaron con quemar los negocios si no cooperaba o no entregaba el dinero y mis*

familiares se dieron cuenta de lo sucedido por que deje la camioneta prendida y con las puertas abiertas desde el primer momento y dieron aviso a las autoridades y ellos se coordinaron para hacer la investigación, siendo todo lo que recuerdo por el momento..." • Declaración de *****
***** ante la autoridad judicial de primer grado. ... Que una vez que se me ha dado lectura a mi declaración que rendí ante el Ministerio Público así como el Parte informativo señalo que no es cierto y que a mí me obligaron a firmar dos hojas en blanco en una orilla no recordando que lado pero era un lado grueso y deseo manifestar cuando a nosotros nos detuvieron nos llevaron a una casa ahí me pusieron una bolsa en la cabeza y me empezaron a pegar me empezaron a torturar en el momento que ellos me estaban torturando me decían que porque lo habían secuestrado ellos me afirmaban que yo lo había secuestrado y yo le decía que no que yo no lo secuestré que si lo pensamos robarlo ahí en ese momento pero nunca fue un secuestro entonces ellos me decían que si lo secuestraste puto y yo le decía que no, entonces cuando me empezaron a pegar y ellos me dijeron que yo si lo había secuestrado se me acercó otro oficial con mascara y me decía ya te cargo la verga entonces cuando él se acercó el señor el otro aparte del que me estaba pegando entonces me dijo si quieres sacar a mi esposa y a mi tío me decía que yo declarara que si lo había secuestrado porque yo les decía que ellos nada tenían que ver entonces ellos me decían que si ellos no tenían nada que ver que me echara la sogá al cuello y yo les dije que si yo declaraba eso que si ellos iban a salir y ellos me dijeron que si ellos me dijeron que ella si iba a salir si yo declaraba eso a lo que ellos querían escuchar como yo mire que le estaban pegando en la cabeza no tuve otra opción de declarar eso cuando yo declaré eso me dijeron que no fuera a cambiar la declaración porque nos iban a hacer la vida imposible aquí adentro al momento que a mí me detuvieron me venían pegando y venían haciendo preguntas y yo les dije los nombres de las personas que participaron conmigo y los lleve a sus domicilio y me dijeron más vale los agarramos si no les vamos a dar tronco a mi



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

esposa y a mi tío porque ellos sabíamos que éramos tres entonces yo les dije que a ellos que porque mi tío y mi esposa si ellos no tenían nada que ver ellos me dijeron que sabían que ellos nada tenían que ver porque ellos sabíamos que éramos tres ***** los que habían tratado de robar al señor entonces ellos me dijeron que estaba bien pendejo que también porque no era puro periódico que también venía dinero que venían diez mil pesos y otro oficial me dijo que venían quince mil pesos y no diez mil que es todo lo que tengo que declarar... • Ampliación de declaración de treinta de enero de dos mil diecisiete, a cargo de *****.

'...El día 18 de Agosto estaba en el súper siete que esta sobre la doce de Marzo y avenida Constituyentes, no recuerdo el año pero fue el día de los hechos de lo que se me dio lectura, se me acerco un avenger color gris oscuro, no sabía que era propiedad de *****, bajando el vidrio del copiloto, iban en el vehículo *****, su esposa de copiloto y ***** en la parte trasera, hago referencia que ***** yo no lo conocía hasta ese día me dijo ***** que para donde iba yo le dije que para el trabajo, él me dijo que me daba un raid, ya en el vehículo me dijo que si lo acompañaba a hacer un mandado que no demorábamos mucho y accedí a acompañarlo, nos desplazamos en el vehículo a la calle ***** que tengo entendido que así se llama la calle del afectado por lo que me han leído, le pregunte que hacíamos ahí porque estábamos parados en una esquina me dijo que íbamos a robar a una persona le dije que estaba loco que yo me tenía que ir a mi trabajo que se me hacía tarde, a los pocos segundos salió una camioneta blanca, no recuerdo la marca y ***** puso en marcha el vehículo atravesándosele enfrente y me dijo que descendiera del vehículo a lo que descendimos los dos, yo estaba nervioso y en un instante nos dimos cuenta que los federales estaban en la cuadra de atrás, no sabía yo que hacer y él forcejeo, aclaro que no fui yo el que subió al afectado al vehículo fue ***** quien se subió a la parte de atrás y lo golpeo, bajándose inmediatamente, cuando ***** se bajó de la parte de atrás yo abordo del vehículo en la parte trasera y ***** como chofer,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

del quejoso, al no otorgársele la oportunidad de que se dirimieran las contradicciones ya destacadas. Aplica a lo anterior, la tesis 1a. LVI/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: “CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR ORDENAR DE OFICIO SU DESAHOGO, CUANDO ADVIERTA CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE EL DICHO DE DOS PERSONAS, INCLUSO TRATÁNDOSE DEL INCULPADO. El artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) regula la figura del careo como garantía del inculpado, esto es, como un derecho de defensa consagrado a su favor que sólo puede decretarse a petición de parte, con la limitante establecida en la fracción V del apartado B de dicho precepto constitucional, en el sentido de que las víctimas u ofendidos menores de edad no están obligados a carearse con el inculpado tratándose de los delitos de violación o secuestro. Por su parte, el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales se ubica en el capítulo que específicamente regula al careo como medio de prueba. Así, se advierte que ambos tipos de careos tienen diferentes objetos, pues mientras el constitucional es una garantía de defensa del acusado para que vea y conozca a quienes declaran en su contra, a fin de permitir que les formule las preguntas que estime pertinentes y evitar que en su perjuicio se formen testimonios artificiosamente, el objeto del careo procesal consiste en que el juzgador conozca la verdad de los hechos, es decir, se trata de una regla probatoria aplicable a los casos en que, dentro del proceso, cualquier persona emita declaraciones contradictorias con las vertidas por otra, y el Juez estime necesario determinar la verdad al respecto. En ese tenor, resulta evidente que el juzgador debe ordenar de oficio el desahogo del careo procesal cuando advierta contradicciones sustantivas entre el dicho de dos personas, incluso tratándose del inculpado, pues si la finalidad de tal desahogo es que aquél cuente con pruebas eficaces para

*resolver la cuestión sujeta a su potestad, no hay razón para considerar que el aludido precepto constitucional impide la celebración de careos procesales entre el acusado y los testigos de cargo o los agentes que intervinieron en su aprehensión". Por lo anterior, si el Juez de la causa soslayó decretar de oficio los careos procesales ante las evidentes contradicciones actualiza una violación manifiesta a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso. Ello dado que -se insiste, el ahora quejoso declaró que en ningún momento le pidieron una cantidad de dinero a *****, para liberarlo, pues únicamente querían "robarlo", sin que se le haya quitado pertenencia alguna, aunado a que sostuvo, nunca se bajó del vehículo, ni obligó a la víctima a ascender al vehículo propiedad de *****, en tanto que tampoco llevaban armas largas, lo cual actualiza una contradicción sustancial. Aspecto que cobra relevancia si se tiene presente que en términos de lo previsto por el numeral 9 fracción I, inciso a) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la acreditación del delito de secuestro se requiere la intención de "obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio". Por ende, si la finalidad del desahogo de los careos es que el juzgador cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, para así estar en posibilidad de un estudio adecuado del delito y la responsabilidad del quejoso en su comisión, es indiscutible que si del dicho de dos personas existe una contradicción sustancial que pudiera trascender al resultado del fallo, como lo es en el caso, debe ordenarse su desahogo. Resultando inconcuso que existe una violación manifiesta al procedimiento que dejó sin defensa al procesado, implica una transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en el artículo 173, apartado A, fracción III, de la Ley de Amparo, que amerita la reposición del procedimiento, a efecto de que se desahogue el careo constitucional entre ***** y ***** *****, así como entre la víctima con los inculpad*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*****, y *****.

Aplica a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 50/2002 de la Primera Sala de rubro y texto siguiente: "CAREOS PROCESALES. ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor,

*incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción II del artículo 160 de la Ley de Amparo". En este punto, es importante dejar establecido que al realizar los careos procesales con la víctima de iniciales ***** , la autoridad responsable deberá realizar ajustes razonables, a fin de que en todo momento se salvaguarde su integridad física y emocional, toda vez que a la fecha de los hechos (dieciocho de agosto de dos mil quince) contaba con ***** de edad. En efecto, el artículo 17 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo San Salvador", establece lo siguiente: "Artículo 17. Protección de los ancianos. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: A) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; C. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos. Por su parte, el artículo 1° párrafo tercero y 4° párrafo cuarto de la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente: "Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...) "

"Artículo 4°.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (...) Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. "(...) De los preceptos anteriormente transcritos, se advierte, en lo que aquí interesa, que toda persona tiene derecho a una protección especial durante su ancianidad, por lo que los estados se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica. Asimismo, que todas las personas gozan de los derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (con independencia de la edad que tengan), y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que como consecuencia de ello, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; finalmente, que toda persona tiene derecho a la protección a la salud. Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4398/2013, -en relación a la protección especial que merece una persona de edad avanzada, sostuvo lo siguiente: "I. Situación de especial vulnerabilidad de las personas en edad avanzada. El artículo 1° de la Constitución General señala que todas las personas gozan de los derechos que la misma establece independientemente de la edad que tengan. Tal reconocimiento implica por un lado, que cualquier negación de derechos con base en la categoría de edad se presume inconstitucional y, por otro, que se justifica la protección reforzada de los derechos tanto de los menores de edad como de los adultos en edad avanzada. Si bien no puede equiparse la vulnerabilidad de los niños con la de los adultos mayores, ambos grupos se encuentran en una situación de debilidad respecto al resto de la población. (...) Por su parte, en la contradicción de tesis 19/2008, se señaló que las personas en edad avanzada "son frecuentemente discriminadas, despreciadas, abandonadas (y, en ocasiones, incluso maltratadas) por una ciudadanía que no tiene suficientemente en cuenta las vicisitudes asociadas al "ciclo de vida" de las personas". En efecto, de acuerdo a estadísticas proporcionadas por el INEGI, en el cuarto trimestre del 2010, el 20% de las personas de más de 60 años se encontraban en un nivel socioeconómico bajo y un 46% se encontraban en un nivel medio bajo. Asimismo dicho organismo indica que en el cuarto trimestre del 2010, sólo el 31% de los adultos mayores se encontraban ocupados, en cambio el 69% de las personas entre 30 y 39 años se encontraba ocupada. Lo más preocupante es que de la población ocupada, el 24% de los adultos mayores ganaba hasta un salario mínimo y el %15 no obtenía remuneración



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

alguna. De esta forma el 39% de las personas de 60 años o más obtenían menos de 2 salarios mínimos mensualmente. En cambio sólo el 15% de las personas ocupadas entre 30 y 49 años obtienen menos de 2 salarios mínimos. Lo anterior permite concluir que obtener una ocupación es más difícil para los adultos mayores y que aquellos que lo logran tienen ingresos sensiblemente menores al resto de la población. Por último, de acuerdo a la CONAPO, en el 2000 sólo el 20.26% de los ciudadanos entre 60 y 64 años de edad contaban con algún tipo de pensión, que en el año 2000 en México el 10.78% de las personas de 60 años o más tenían una discapacidad y que sólo el 48.95% contaba con seguridad social. Igualmente ilustrativas de la situación general de este segmento de la población resultan las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995. Tales consideraciones llevan a esta Primera Sala a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca en muchas ocasiones, en una situación de dependencia familiar. En efecto, la discriminación y el abandono son los principales obstáculos que se deben combatir a través de la protección reforzada de sus derechos. Dicha consideración especial hacia los derechos de las personas mayores se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales. Entre ellos destacan los artículos 25, párrafo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así

como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador." En el ámbito interno, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores garantiza el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores. Así, en su artículo 5° se establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia en tratándose de éste grupo, entre los mismos destacan: el derecho a tener una vida con calidad, libre de violencia con respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual; así como el derecho a recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados. Por su parte, la Ley del Adulto Mayor del Estado de México, también garantiza el ejercicio de los derechos de los adultos mayores, y establece las bases y disposiciones para su cumplimiento, a efecto de mejorar su calidad de vida y promover su plena integración al desarrollo social, económico y cultural de la entidad. De acuerdo con lo expuesto, debe decirse que si en un procedimiento judicial alguna de las partes tiene la categoría de adulto mayor, es decir si tiene más de 60 años, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, proporcionando el mayor beneficio que pudiera corresponder al adulto en edad avanzada." -El énfasis es propio. De dicho asunto derivó la tesis 1a. CCXXIV/2015, de rubro y texto siguiente: "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*declaraciones y compromisos internacionales como Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja". Luego, tomando en consideración el trato especial que deben recibir los adultos mayores, y que en el caso la víctima de iniciales *****, a la fecha del ilícito (dieciocho de agosto de dos mil quince) contaba con ***** de edad, la autoridad responsable deberá realizar los ajustes razonables correspondientes a fin de que dicha diligencia, en su caso se lleve a cabo con apoyo de los medios tecnológicos correspondientes, y salvaguardando en todo momento su integridad física y emocional, para lo cual, la autoridad responsable incluso podrá hacer uso de los careos supletorios en términos de lo dispuesto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, a fin de no revictimizar a la víctima, o en su caso, evitar cualquier situación que pueda poner en riesgo su salud. C. Decisión. En las relatadas condiciones, ante lo fundado de los conceptos de violación, lo procedente es conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, para que la autoridad responsable ordenadora realice lo siguiente:*

- 1. Deje insubsistente la sentencia de quince de junio de dos*

mil veintitrés, única y exclusivamente por lo que respecta al quejoso *****. 2. Dikte otra en la que revoque la sentencia de primera instancia solamente por lo que respecta al quejoso ***** y ordene al juez responsable reponga el procedimiento a partir de la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, dentro la causa penal 1076/2015 y su acumulado 1077/2015, de su índice con el objeto de que: a. Ordene la realización de exámenes psicológicos y médicos pertinentes, conforme al Protocolo de Estambul, respecto del coinculpado *****; b. Se allegue de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de la citada violación de derechos humanos del coinculpado ***** , a fin de que surtan efectos dentro del proceso única y exclusivamente respecto del quejoso ***** y se puedan valorar al dictarse la sentencia definitiva que corresponda contra este último. Para lo cual a fin de resolver sobre la existencia de tortura respecto del coinculpado ***** que atribuyó hechos delictuosos al quejoso ***** y verificar que éste último no sea juzgado con pruebas ilícitas deberá tomar en cuenta que la investigación practicada cumpla con lo siguiente: Analice la evidencia disponible al momento en que se alegó la existencia de aquella afectación. Para ello, debe considerarse el contenido de los peritajes físicos o psicológicos practicados durante la investigación y/o el procesamiento de la persona relativa, incluso los recabados en el lugar de su internamiento. Debe agotar en lo posible la identificación y las declaraciones de los testigos, policías y/o personas coinculpadas que pudieran dar cuenta de la existencia de esa afectación producida en su momento. Tomar en consideración cualquier otro elemento que resulte útil para resolver con la mayor aproximación posible sobre la existencia de tortura. Lo anterior, por supuesto, con independencia de que en el caso se lleven a cabo los exámenes médicos y psicológicos correspondientes conforme al Protocolo de Estambul, si ello fuera posible conforme a las circunstancias actuales del coinculpado. De



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*forma paralela, de oficio e inmediatamente, dé vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa, cuya finalidad sea determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien se alega fue objeto de tortura, es decir, de ***** e identificar y procesar a las personas responsables de la misma. c. Provea lo necesario para el desahogo de los careos procesales entre: - La víctima *****, y los inculpados ***** y ***** y ***** y ***** . En la inteligencia que, por lo que hace al careo procesal de la víctima ***** y los inculpados, la autoridad - ***** y ***** . En la inteligencia que, por lo que hace al careo procesal de la víctima ***** y los inculpados, la autoridad responsable si opta por esto, deberá realizar ajustes razonables para lo cual deberá ordenar que sea llevada a cabo a través de careos supletorios en términos de lo dispuesto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas. O bien, en su caso, si realiza la diligencia por video conferencia deberá garantizar que durante la secuela de la misma, la víctima ***** se encuentre debidamente acompañada por especialistas en medicina a fin de que durante el desarrollo de la audiencia monitoreen su estado de salud, y de ser el caso, proporcione el apoyo técnico necesario para que la misma sea llevada a cabo; de lo cual deberá existir constancia que así lo justifique para el debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo. d. Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda, en el entendido que, en caso de dictar sentencia condenatoria, no podrá exceder la pena impuesta al sentenciado y deberá atenderse al principio de non reformatio in peius. Esto último, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 71/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL*

PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS.- Si se consintiera que por virtud de la reposición del juicio motivada por la concesión de un amparo directo, el Juez natural pudiera dictar sentencia en la que la pena impuesta fuera mayor a la originalmente decretada, cuando no se ha modificado el material probatorio, se contrariaría gravemente el espíritu protector que anima al juicio de garantías, pues quienes hicieran valer éste correrían el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, lo cual originaría que los sentenciados se autolimitaran en el ejercicio de la acción de amparo, conformándose con resoluciones posiblemente injustas. Consecuentemente, en casos como el descrito, el Juez de origen no puede dictar nuevo fallo en el que agrave las penas inicialmente decretadas, por efecto mismo de la concesión del amparo; máxime que en los indicados supuestos la reposición del procedimiento no tiene la finalidad de que el Juez natural corrija sus deficiencias en la individualización de la pena, sino la de obligarlo a que respete el principio de debido proceso. Así, si la reposición del procedimiento se ordena en beneficio y respeto de los derechos procesales del quejoso, ello no puede servir de base para que el juzgador de origen dicte un nuevo acto que suponga perjuicios mayores que los primigenios" ..."

----- **TERCERO:-** En debido acatamiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, a través de su sentencia proteccionista de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, firmada al terminar de engrosarse el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del Juicio de amparo directo número 611/2023, promovido contra actos de esta Sala, por el propio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

acusado ***** se declara insubsistente la ejecutoria dictada por esta Sala Colegiada el quince de junio de dos mil veintitrés, únicamente por cuanto hace al acusado ***** pronunciada en el toca penal número 21/2022, en que se actúa por haberse otorgado al citado quejoso el amparo y la protección de la justicia federal.-----

----- Atento a lo anterior, es necesario precisar que queda firme la sentencia dictada por esta Sala Colegiada, el quince de junio de dos mil veintitrés, en relación con ***** y ***** , por no ser materia de la concesión de amparo que se cumple.-----

----- Es conveniente poner de manifiesto que la protección de la justicia federal circunscribe a esta Sala a dejar insubsistente la resolución combatida y además:-----

----- 1. Dicte otra en la que revoque la sentencia de primera instancia solamente por lo que respecta al acusado ***** y ordene al Juez de primer grado reponga el procedimiento a partir de la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, dentro de la causa penal 1076/2015 y su acumulado 1077/2015, de su índice con el objeto de que:-----

----- a. Ordene la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, conforme al Protocolo de Estambul, respecto del inculpado ***** .-----

----- b. Se allegue de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de la citada violación de derechos humanos del coinculpado ***** , a fin de que surtan sus efectos dentro del proceso única y exclusivamente respecto del acusado ***** y se puedan valorar al dictarse la sentencia definitiva que corresponda contra éste último.-----

----- Para lo cual a fin de resolver sobre la existencia de tortura respecto del coinculpado ***** que atribuyó hechos delictuosos al acusado ***** y verificar que éste último no sea juzgado con pruebas ilícitas deberá tomar en cuenta que la investigación practicada cumpla con lo siguiente:-----

----- 1. Analice la evidencia disponible al momento en que se alegó la existencia de aquella afectación.-----

----- 2. Para ello, debe considerarse el contenido de los peritajes físicos o psicológicos practicados durante la investigación y/o el procesamiento de la persona relativa, incluso los recabados en el lugar de su internamiento.-----

----- 3. Debe agotar en lo posible la identificación y las declaraciones de los testigos, policías y/o personas coinculpadas que pudieran dar cuenta de la existencia de esa afectación producida en su momento.-----

----- 4. Tomar en consideración cualquier otro elemento que resulte útil para resolver con la mayor aproximación posible



sobre la existencia de la tortura.-----

----- 5. Lo anterior, por supuesto, con independencia de que en el caso se lleven a cabo los exámenes médicos y psicológicos correspondientes conforme el Protocolo de Estambul, si ello fuera posible conforme a las circunstancias actuales del inculpado.-----

----- De forma paralela, de oficio e inmediatamente, dé vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa, cuya finalidad sea determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien se alega fue objeto de tortura, es decir, de ***** e identificar y procesar a las personas responsables de la misma.-----

----- c. Provea lo necesario para el desahogo de los careos procesales entre:-----

----- 1. La víctima ***** y los inculpados *****
***** y *****.-----

----- 2. ***** y *****.-----

----- En la inteligencia que, por lo que hace al careo procesal de la víctima ***** y los inculpados, la autoridad responsable si opta por esto, deberá realizar ajustes razonables para lo cual deberá ordenar que sea llevada a cabo a través de careos supletorios en términos de lo dispuesto por el artículo 287 del Código de Procedimientos

Penales del Estado de Tamaulipas.-----

----- O bien, en su caso, si realiza la diligencia por video conferencia deberá garantizar que durante la secuela de la misma, la víctima ***** se encuentre debidamente acompañada por especialistas en medicina a fin de que durante el desarrollo de la audiencia monitoreen su estado de salud, y de ser el caso, proporcione el apoyo técnico necesario para que la misma sea llevada a cabo; de lo cual deberá existir constancia que así lo justifique para el debido cumplimiento de la ejecutoria de amparo.-----

----- Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda, en el entendido que en caso de dictar sentencia condenatoria, no podrá exceder la pena impuesta al sentenciado y deberá atenderse el principio de non reformatio in peius.-----

----- Por tanto, esta autoridad judicial de Alzada, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cita, procede al dictado de una nueva resolución en los siguiente términos:----

----- **CUARTO:- Reserva de datos de la víctima.** En primer término debe decirse que en virtud de que en el presente caso el delito que se atribuye al sentenciado ***** es el de secuestro, debe resguardarse la identidad de la parte ofendida, ya que así lo prescribe el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A...C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.”

----- Por tanto, en la presente ejecutoria no se insertará el nombre completo del ofendido, con el fin de proteger su identidad, motivo por el cual, en la presente ejecutoria, al hacer referencia a éste se le identificará por las siglas “*****” _____

----- La resolución apelada es la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, dentro de la causa penal 1076/2015 y su acumulado 1077/2015, mediante la cual condenó, entre otros, a ***** ***** ***** por haberlo considerado penalmente responsable de la comisión del delito de secuestro agravado, en agravio de “*****”, por lo que le impuso la pena de cincuenta años de prisión y multa por el equivalente de cuatro mil días salario, condenándolo a reparar el daño, ordenando su amonestación y la suspensión de sus derechos civiles y políticos.-----

----- **QUINTO:- Hechos.** En primer término, se considera pertinente señalar que el expediente de origen, se compone con dos causas penales que fueron acumuladas mediante resolución incidental de trece de enero de dos mil dieciséis,

en la que el Juez resolvió que la acumulación de las causas penales 1076/2015, iniciada en contra de ***** , ***** y otros, por el delito de secuestro agravado; y la causa penal 1077/2015, iniciada en contra de ***** , ***** y otros, por los delitos de atentados contra la seguridad de la comunidad, lesiones, portación de arma prohibida y el cometido contra servidores públicos.-----

----- Así, los sucesos contenidos en la causa penal 1076/2015, tuvieron como origen que el dieciocho de agosto de dos mil quince, aproximadamente a las siete horas con veinte minutos de la mañana, el ofendido identificado con las iniciales “*****”, quien en esa época contaba con ***** de edad, se disponía a dirigirse a su trabajo, a bordo de una camioneta marca Ford, Lobo, modelo 2014, color blanco, pero “...a un cuarto de cuadra de haber salido de mi casa...”, en la calle ***** , apareció frente a él un carro oscuro, el cual le obstruyó el paso y pensando que quería pasar le dio de reversa hasta llegar frente a su casa, y en ese lugar descendieron de aquel automotor tres personas del sexo ***** , ***** , todos armados con el rostro cubierto con pasamontañas, los cuales se acercaron a la camioneta de la víctima, abrieron la puerta y lo bajaron a empujones y golpes, subiéndolo al vehículo en que ellos viajaban, ya adentro del vehículo lo siguieron golpeando y le quisieron

al conductor hacer alto, sin embargo, aceleró la unidad, siendo alcanzado más adelante, y al descender los tripulantes, intentaron huir, pero al no lograrlo agredieron a golpes, con amenazas y palabras altisonantes a los agentes policiacos, ocasionándole lesiones a dos de éstos, ***** y ***** y ***** ***** , que al revisar a los detenidos, le encontraron a uno de ellos (*****) una navaja.---

----- Como se adelantó, en la presente resolución se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, dentro del juicio de amparo directo 611/2023, promovido por el aquí sentenciado inconforme ***** ordenando la reposición del procedimiento respectivo a fin de subsanar las transgresiones a diversos derechos fundamentales del sentenciado de referencia.-----

----- Por lo tanto, no se examinará la cuestión de fondo del asunto.-----

----- **SEXTO:- Actos de tortura de los coimculpados.** De acuerdo con lo establecido por la autoridad judicial federal que dictó la sentencia de amparo que se cumple, el quejoso, aquí acusado ***** sostiene que sus coimculpados fueron objeto de tortura y por ello, no deben de ser tomadas en cuenta sus declaraciones, ni el informe policial en el que se relataron los hechos de la detención, dado que los coimculpados no fueron detenidos en circunstancias



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

ordinarias, toda vez que -asevera- fueron sacados del interior de sus domicilios sin orden de cateo ni de aprehensión librada en su contra por autoridad competente, privándolos de su libertad para además coaccionarlos física y moralmente para que firmaran las declaraciones que ellos no vertieron.-----

----- Sobre el tema, se señala que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los preceptos 5.1 y 5.2., establece lo siguiente:-----

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

----- El artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:-----

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos".

----- Por su parte, el numeral 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, indica:---

"Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o

la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo".

----- Mientras que la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en lo que interesa, prevé:-----

"1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance".

----- Al respecto, la Primera Sala del Alto Tribunal del País, se pronunció sobre dichos preceptos al resolver el amparo directo en revisión 90/2014, en sesión de dos de abril de dos mil catorce, del que derivó la tesis 1a. LV/2015 (10a.), de rubro y texto siguiente:-----

"TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona."



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- El mismo órgano jurisdiccional estableció las obligaciones que tiene la autoridad, cuando una persona manifiesta haber sido víctima de tortura, dentro de la tesis CCVII/2014 (10a.), del tenor siguiente:-----

"TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 10., 30. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura."

----- Conforme a lo anterior, si la tortura se suscita dentro de un procedimiento penal, surgen dos obligaciones a cargo del órgano judicial que conozca del asunto:-----

----- 1) Dar vista al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente por la posible comisión de un delito.-----

----- 2) Investigar la denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal.-----

----- Es ilustrativa la tesis 1a. LIV/2015 (10a.) , de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:-----

"TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE. Atendiendo a la obligación del Estado de investigar actos de tortura, corresponde al juzgador, en caso de existir evidencia razonable y dependiendo del tipo de maltrato alegado, ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, actuar en el proceso, de forma efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los estudios relativos pertinentes; de ahí que no siempre es el certificado médico de lesiones el que ha de valorarse para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida al dictarse la sentencia definitiva."

----- Respecto a la forma en la que debe llevarse a cabo la investigación descrita en el inciso 2), la Primera Sala del Alto Tribunal, se ha pronunciado en la tesis 1a. LVII/2015 (10a.), del tenor siguiente:-----

"TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN. La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y rigen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e, iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es valido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria."

----- De modo que, si durante el procedimiento penal, el inculpado alega que su declaración fue obtenida mediante coacción, el juez que conozca de la causa deberá verificar su certeza, mediante: a) la obtención y aseguramiento de pruebas que acrediten los actos de tortura; y, b) las evaluaciones médicas necesarias; para lo cual, debe garantizar la libertad e independencia de los especialistas que las practiquen. Las anteriores obligaciones relativas al deber de analizar la tortura, son aplicables también para el caso de que el acusado alegue que su coimputado fue torturado para hacer imputaciones en su contra, por lo que en tal circunstancia, dicho argumento debe analizarse constitucionalmente con base en el derecho humano a ser juzgado a partir de pruebas lícitas, a la luz de los estándares del debido proceso.-----

----- Apoya a lo anterior, la tesis 1a. XXIX/2022 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:-----

"TORTURA. CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE SU COIMPUTADO FUE TORTURADO PARA HACER IMPUTACIONES EN SU CONTRA, SU ARGUMENTO DEBE ANALIZARSE CONSTITUCIONALMENTE CON BASE EN EL DERECHO HUMANO A SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS LÍCITAS, A LA LUZ DE LOS

ESTÁNDARES DEL DEBIDO PROCESO. Hechos: Una persona reclamó en amparo directo que las declaraciones ministeriales de sus coimputados, en las que lo señalaron como jefe de una organización criminal, debían ser excluidas del material probatorio con el que fue juzgado porque, al rendir declaración preparatoria, ellos se retractaron y manifestaron que esas declaraciones fueron obtenidas mediante actos de tortura. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento convalidó la decisión de la autoridad responsable de valorar esa prueba de cargo en perjuicio del quejoso y desestimó el alegato sobre la necesidad de realizar un ejercicio de exclusión probatoria. En contra de esa determinación la parte quejosa interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de de la Nación considera que cuando una persona penalmente procesada alega que su coimputado fue torturado para obtener una declaración en su perjuicio, ese planteamiento es susceptible de ser analizado bajo los estándares aplicables en la materia. El derecho humano cuya violación se alega es el de ser juzgado a partir de pruebas obtenidas lícitamente, y su exigencia es la que permite activar el juicio de amparo. De este modo, si la autoridad judicial advierte que existe ese posible impacto procesal perjudicial, ya sea porque el tema esté explícitamente planteado o en suplencia de la queja, debe analizarlo a la luz de los estándares del debido proceso. La acreditación de la tortura implicaría la invalidez de la prueba obtenida ilícitamente. Justificación: Aunque los coimputados no son parte en la relación jurídico-procesal en el juicio de amparo, la información que aportan puede tener impacto en el proceso penal instaurado en contra del inculpado que promovió dicho juicio. Esto es, el maltrato bien puede afectar procesalmente a quien lo padece de manera directa, por ejemplo, cuando el inculpado admite haber participado en la comisión de un delito con tal de que cese su tormento, pero también puede generar consecuencias procesales para quien no lo recibe personal y directamente. Esto ocurre, precisamente, cuando la acusación de un imputado pretende basarse en el material probatorio que la tortura de otro permitió producir. De esta manera, el planteamiento respecto a que la tortura de sus coimputados generó pruebas que lo incriminaron, debe ser analizado constitucionalmente: al ser un alegato sobre el derecho humano a ser juzgado a partir de pruebas lícitas y tiene una estrecha relación con el derecho de defensa, el principio de presunción de inocencia y, en general, con el debido proceso."

----- En el mismo orden de ideas, cuando se aleguen actos de tortura y de autos se desprenda la omisión del juez penal de instancia de investigar esos actos denunciados por el imputado, ello constituye una violación a las leyes del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

procedimiento que trasciende a la defensa del la persona inculpada y amerita la reposición de éste.-----

----- Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.)45 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:-----

"ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.

Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas, Por tanto, soslayar una sin realizar investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de

tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia".

----- En el caso, de las constancias que integran la causa penal de origen, se advierte que cinco de septiembre de dos mil quince, se emitió parte informativo por agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, en donde se realizó entrevista a *****

 ***** en los términos siguientes:-----

*"...Por medio del presente me permito informar a Usted que el día de hoy 05 de Septiembre del presente año, aproximadamente 12:40 horas se realizó la detención de dos personas del sexo ***** los cuales responden a los nombres de ***** y *****
 de una persona del sexo ***** de nombre *****

 ***** y diversos objetos, por lo que los suscritos al percatarnos que el vehículo Avenger, color gris coincide con las características del vehículo que fuera utilizado por las personas que privaron de la libertad al C. "*****", hechos ocurridos frente a su domicilio el día 18 de agosto del presente año.*

*Procedimos a realizar una entrevista de nuestra parte en las oficinas que ocupa esta comandancia y con previa identificación como Agentes adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, con quien dijo llamarse *****
 ***** de edad, originario del estado de Veracruz, con domicilio en ******



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de oficio comerciante, el cual al hacerle saber el motivo de la entrevista en relación al vehículo este nos refirió que efectivamente él participo en el secuestro del señor "*****", manifestando que el día 18 de Agosto del presente año, y que en compañía de sus amigos ***** quien sabe que vive en ***** y ***** el cual nos refiere saber que vive en ***** , aproximadamente a las 07:00 horas que el día 18 de Agosto del presente año estuvieron esperando en la esquina de la Calle ***** , ***** al C. "*****" a que este saliera y que una vez que vieron que salió en la camioneta Ford lobo color blanca puso en marcha el carro Avenger que el conducía descendiendo del vehículo antes mencionada, ***** y ***** de dicho vehículo para bajar al señor "*****" de su camioneta y subirlo al carro, pero al momento de subirlo en el forcejeo se le cayó un teléfono celular que el traía el cual era el número ***** , dejando ahí la camioneta encendida, subiendo al señor en el asiento de atrás, en donde ***** y ***** iban golpeando al señor "*****", y lo trajeron dando vueltas por espacio de una hora golpeándolo y amenazándolo con las armas y donde le exigió la cantidad de \$2,000,000.00 (Dos Millones de pesos 00/100 M.N), a lo que el señor "*****" les decía que no podía darles esa cantidad, acordando por último el pago de \$1,500,000.00 (Un Millón Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N), el señor accedió, por eso lo libero por la Calle Laguna Santa María entre Sexta y Octava, una vez que lo dejaron, se dirigieron rumbo a la casa de ***** , estando ahí le quito el polarizado a los cristales del vehículo AVENGER, para que no lo identificaran, quedándose ***** en su casa, enseguida fue a dejar ***** a soriana sendero, de ahí se dirigió para su casa donde saco su motocicleta y fue a buscar a su tío de nombre ***** a quien le dijo, que, si le prestaba el teléfono por que se había aventado un jale y necesitaba hacer una llamada, que por ese favor le iba a pagar muy bien, a lo que su tío le prestó el teléfono y marco el número

***** número telefónico de la ferretería y pregunto por el señor "*****" y le dijeron que hablara después por que no estaba a lo que colgó y le dijo a su tío que había secuestrado a el señor "*****" dueño de la ferretería y que iban a dar una lana, de ahí le iba a dar una parte, diciéndole su tío que estaba bien pero que se cuidara, que lo iba a tener al tanto de cualquier cosa ya que él desde donde está trabajando podía ver todo tipo de movimientos y él le avisaba y después de un rato marcó de un numero el cual no recuerda para pedir el dinero acordado diciéndole que se lo iban a entregar a las cinco de la tarde en la plaza principal y que iría un trabajador del señor "*****" a dejarlo y cuando fue, no quiso recogerlo por que vio una camioneta RAM blanca y otra CHEVROLET marcándole de nueva cuenta y diciéndole que hasta el otro día le dieran el pago acordado a la diez de mañana, por lo que al siguiente día volvió a marcar a la ferretería diciéndoles que le llevaran el dinero a la plaza principal, diciéndole el hijo del señor "*****" que iría un empleado y el cual vestía un pantalón de vestir y camisa de cuadros a dejarlo y lo llevaría en una bolsa, colgando la llamada y se fue en un carro Volkswagen Jetta color oscuro, sin placas de circulación americano el cual es de su propiedad, en compañía de su esposa ***** , diciéndole que se fuera en el asiento de atrás porque iba a recoger el dinero de un secuestro, a lo que ella lo acompañó, dándose diversas vueltas por la plaza hasta que vio al señor que le describieron, acerco el carro al señor, le hablo diciéndole Eit acércate y avienta la bolsa atrás, a lo cual accedió el señor, poniendo en marcha al carro le dijo a su esposa que checara el dinero a lo que esta le respondió que solo eran diez mil pesos y recortes, posteriormente dejaron el carro en la calle Matamoros y Dos de la Zona Centro, de esta ciudad, después de eso les hablo a ***** y ***** para decirles que no le habían dado todo el dinero, que se iban a repartir solo esa cantidad y que iba a hacer menos porque su esposa había ido con él.. No omito manifestarle que dentro de las pertenencias del ciudadano ***** que fueran puestas a disposición del Agente Octavo del



Ministerio Publico Investigador, se le encontró un billete de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N) con número de serie H3827875 y un billete de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) con número de serie H6608817 el cual coincide con unos de los billetes que fueran entregado como pago convenido entre los secuestradores y la victima mismo que fue fijado fotográficamente.”

----- De igual forma, mediante declaración de seis de septiembre de dos mil quince, ***** manifestó lo siguiente:-----

*"...Que una vez que se le dio lectura al parte informativo signado por los elementos de la unidad especializada en investigación y persecución del secuestro de fecha cinco del mes de septiembre del año en curso así como la denuncia presentada por comparecencia del c. "*****" al respecto manifiesta lo siguiente: Que es verdad lo que dice el informe y lo que hice fue que el día domingo o lunes pero una semana antes del día 18 de agosto del año en curso yo planeé secuestrar al Señor """" y trabaje con él y la intención era robarle y se me hizo fácil ir con dos personas más de nombres ***** y ***** no recuerdo su apellido si es verdad y les dije que íbamos a robar al señor el cual era mi patrón y que depende de lo que sacáramos nos íbamos a repartir y son amigos míos y dijeron que si y yo pasé por ellos a bordo de mi carro Avenger color gris claro modelo 2009, 4 puertas, por ***** a ***** y por ***** en Smart y pase ese mismo día 18 de agosto no recuerdo la hora pero temprano y nos dirigimos a su casa y se dónde vive porque mi papá trabaja con él y lo conozco porque también trabajé con él y una semana antes cuando lo planeé yo fui a ver dónde vivía y cerciorarme que ahí estaba, ese día al llegar a la casa lo vi y lo cerré y se bajó ***** y íbamos cubiertos de la cara y lo subieron a la fuerza y lo pusimos en la parte de atrás y yo iba conduciendo el carro y le pedí un millón y medio de pesos por dejarlo libre y dijo que si esto en el transcurso que iba yo manejando y dijo que*

si cooperaria y lo baje en una calle cerca de la ferretería de venta de vitropisos ***** y me dijo que le hablara en dos horas y yo le hable de otro teléfono compre un chip y me pidieron un número pero les di el número del teléfono nuevo quedamos en que a las cinco de la tarde me iban a hablar, y me llamaron y me dijeron que fuera por el dinero como habíamos quedado y pase por la plaza principal a bordo de un carro Jetta Bora color azul el cual es de mi propiedad y como vi unas camionetas blancas mejor me retiré y luego me volvieron a llamar a las 9:00 de la mañana se dice me dijeron que fuera a las 9:00 de la mañana pero muy temprano ya no pensaba ir por miedo, cambio de opinión y voy con mi esposa al día siguiente se dice ese mismo día que me citaron a las 9:00 y me voy con ella ***** y mi bebe en mi carro Jetta y paso por la plaza allende y se me hizo fácil y mi esposa me pregunta que a quien andaba buscando y yo le dije que ella se comportara normal y ella me contesto que por qué y en eso se me acercó una persona a dejarme el dinero yo lo recibí y me voy conduciendo el señor me lo aventó porque yo le dije que me lo aventara al asiento de atrás del lado del conductor y así lo hizo y al ver que era periódico lo tire con todo y la bolsa a la calle cuadras más adelante y al tirarlo mi esposa se bajó por qué no sabía nada se espantó y le dije que me perdonara por lo que acababa de hacer y vi las camionetas blancas deje abandonado el carro en un tipo callejón rumbo a la calle primera en una calle no recuerdo y paso en eso un taxi y me fui y luego hablé con mi esposa y le dije todo esto lo ya mencionado, y le dije que se me hizo fácil y le quite el papel ahumado al carro Avenger para disfrazarlo y que cambiara para que no lo reconocieran y me ayudó ***** y a ***** ya no lo vi nos separamos, después fui a buscar a ***** porque me debía 800 pesos y no estaba entonces le marqué a su teléfono no recuerdo el número y me contesto y me dijo que no me hiciera pendejo que le diera su parte que había yo cobrado el dinero y le dije que no que me andaba cargando el payaso y que no había agarrado nada, días antes yo le dije a él, antes de que se hiciera el trabajo, le dije que se me



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*hacía muy difícil y él me dijo que lo hicieramos porque necesitaba dinero y me insistía y yo le dije que pensara en los niños porque si nos agarraban nos iban a dar chingos de años y él me dijo que nos pusiéramos pilas y todo iba salir bien y lo hicimos y cuando yo le dije a ***** él me dijo que estaba muy complicado y yo le dije yo sé pero el otro bato estaba insistiendo que se quería aventar el jale y que cuanto le iba a tocar a él y le dije que nos íbamos a repartir de lo que agarramos y ya en el transcurso sobre la marcha se me vino a la mente esa cantidad y yo cuando ya llevábamos al Señor "****" en el carro busque mi teléfono y no lo encontré era un cacahuatito color negro marca Alcatel color negro con número de teléfono ***** el cual es de mi propiedad y como no lo encontré vi un teléfono público y me baje del vehículo donde estaba un teléfono público cerca de un negocio de farmacia similares o Guadalajara no recuerdo y no recuerdo bien pero nos fuimos sin rumbo, sin un lugar específico y dimos varias vueltas y yo tomé la decisión de bajarlo y mis compañeros que lo llevaban atrás lo jalonearon y lo golpearon y yo lo único que hice fue bajarlo de la camioneta en la que se dice del carro cuando lo dejamos en la calle sexta y ocho a un lado de la ferretería de vitropisos y como yo iba manejando el vehículo mis compañeros iban gritando y forcejeando con el Señor y recuerdo que el Señor le quito la capucha a ***** porque cuando volteé lo vi sin capucha y se tapaba con los brazos y quiero manifestar también que mi esposa no sabía nada de esto y ***** y yo y ***** planeamos todo y lo único que le dije que era un bisnes y el día que hice el trabajo fui y guarde el carro en mi casa y me regresé en la moto, y pase al estacionamiento de Chedraui que está ubicado en la calle sexta donde trabaja mi tío ***** y le pedí su teléfono y marqué a la ferretería como había quedado con el Señor "****" de que le marcara en dos horas al teléfono que me dio y fue cuando use el teléfono de mi tío y él no sabía lo que iba hacer o lo que hice y borre el número al que marqué en el teléfono y mi tío solo me prestó su teléfono él no sabía nada y eso fue lo que paso y deseo manifestar. Acto continuo el suscrito fiscal*

*Investigador Especializado en el combate al secuestro le pone a la vista del declarante los siguientes objetos: credencial de elector a nombre de ***** ***** , una gorra de color negro con la figura de una bandera y las siglas PGJE, UNA LLAVE DE ENCENDIDO DE VEHICULO, UNA PIPA METALICA, UN BILLETE DE \$50.00 PESOS (CINCUENTA PESOS 00/00 MONEDA NACIONAL) CON NUMERO DE SERIE H6608817, UN BILLETE DE \$200.00 PESOS (DOCIENTOS PESOS 00/00 MONEDA NACIONAL) CON NUMERO DE SERIE H3827875 a lo que manifiesta el declarante que reconozco como de mi propiedad el dinero los doscientos pesos, la credencial de elector, llave de mi carro Avenger y la pipa para marihuana y los que traía en mis pertenencias y no es mía la gorra negra con la banderita y es de policía pero no es mía solo lo demás...”.*

----- De la transcripción anterior, se advierte que *****

***** declaró:-----

----- 1. El día dieciocho de agosto de dos mil quince, él en compañía de ***** y ***** , se presentaron en las inmediaciones de la casa en que habita el ofendido de iniciales "*****", y cuando éste salió, lo obligaron a abordar la unidad motriz de su propiedad en que viajaban, que él mismo conducía, y lo mantuvieron sobre dicho vehículo, hasta que la víctima se comprometió a entregarles la cantidad de \$1'500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/ m.n.), dejándolo en libertad para que reuniera la cantidad mencionada.-----

----- 2. Que la unidad motriz en que se trasladaban es uno marca Dodge, Avenger, color gris, modelo 2009, cuatro



puertas, de su propiedad, que él conducía el día de los hechos.-----

----- 3. Fue ***** quien le pidió al ofendido un millón y medio de pesos, pero que todo lo planearon entre los tres (***** y *****).

----- 4. ***** le ayudó a quitar el papel ahumado al vehículo Avenger para disfrazarlo y que cambiara para que no lo reconocieran.-----

----- No obstante, el seis de septiembre de dos mil quince, mediante comparecencia del propio ***** ante la autoridad judicial de primer grado, se retractó de su dicho en los términos siguientes:-----

“... Que una vez que se me ha dado lectura a mi declaración que rendí ante el Ministerio Público así como el Parte informativo señalo que no es cierto y que a mí me obligaron a firmar dos hojas en blanco en una orilla no recordando que lado pero era un lado grueso y deseo manifestar cuando a nosotros nos detuvieron nos llevaron a una casa ahí me pusieron una bolsa en la cabeza y me empezaron a pegar me empezaron a torturar en el momento que ellos me estaban torturando me decían que porque lo habían secuestrado ellos me afirmaban que yo lo había secuestrado y yo le decía que no que yo no lo secuestré que si lo pensamos robarlo ahí en ese momento pero nunca fue un secuestro entonces ellos me decían que si lo secuestraste puto y yo le decía que no, entonces cuando me empezaron a pegar y ellos me dijeron que yo si lo había secuestrado se me acercó otro oficial con mascara y me decía ya te cargo la verga entonces cuando él se acercó el señor el otro aparte del que me estaba pegando entonces me dijo si quieres sacar a mi esposa y a mi tío me decía que

*yo declarara que si lo había secuestrado porque yo les decía que ellos nada tenían que ver entonces ellos me decían que si ellos no tenían nada que ver que me echara la soga al cuello y yo les dije que si yo declaraba eso que si ellos iban a salir y ellos me dijeron que si ellos me dijeron que ella si iba a salir si yo declaraba eso a lo que ellos querían escuchar como yo mire que le estaban pegando en la cabeza no tuve otra opción de declarar eso cuando yo declaré eso me dijeron que no fuera a cambiar la declaración porque nos iban a hacer la vida imposible aquí adentro al momento que a mí me detuvieron me venían pegando y venían haciendo preguntas y yo les dije los nombres de las personas que participaron conmigo y los lleve a sus domicilio y me dijeron más vale los agarramos si no les vamos a dar tronco a mi esposa y a mi tío porque ellos sabíamos que éramos tres entonces yo les dije que a ellos que porque mi tío y mi esposa si ellos no tenían nada que ver ellos me dijeron que sabían que ellos nada tenían que ver porque ellos sabíamos que éramos tres ***** los que habían tratado de robar al señor entonces ellos me dijeron que estaba bien pendejo que también porque no era puro periódico que también venia dinero que venían diez mil pesos y otro oficial me dijo que venían quince pesos, y no diez mil que es todo lo que tengo que declarar...”.*

----- Asimismo, se aprecia que el seis de septiembre de dos mil quince, compareció ante el Ministerio Público, *****

***** , manifestando lo siguiente:-----

*“... una vez que se le ha dado lectura a la denuncia en mi contra por parte de los policías que me detuvieron es mi deseo manifestar que no es cierto nada de lo que dicen los policías ya que a mí me detuvieron en mi casa, me subieron a mi vehículo avanger que es de mi propiedad, junto con mi esposa ***** , en relación a la cachucha quiero manifestar que no es mía, y no es cierto que yo golpe a los policías, a parte íbamos esposados y con las manos hacia atrás, no podíamos tocarlos mucho menos*



golpearlos siendo todo lo que deseo manifestar, acto continuo se le pone a la vista al declarante una gorra y una navaja fedatada en autos y se le pregunta si la reconoce, a lo que manifiesta que no. Siendo todo lo que deseo manifestar...".

----- En tanto que, el ocho de septiembre de dos mil quince, se verificó la declaración preparatoria a cargo de *****
*****, relativa a los hechos contenidos en la causa penal 1077/2015 previo a la acumulación, en la que dijo lo siguiente:-----

"... ratifico mi declaración que rendí ante el fiscal investigador y reconozco como mía la firma que aparece al margen además deseo agregar que cuando me detuvieron me acostaron boca abajo (en) la cochera de mi casa y me empezaron a golpear pateándome las costillas y en la cabeza a la altura del oído izquierdo y también me patearon las piernas, ya cuando me levantaron me siguieron golpeando en la cabeza y después ya me subieron a mi carro en la parte de atrás esposado con las manos hacia atrás, me dijeron que me acostara en las piernas de mi esposa ya que todavía iba ahí con el niño, después nos llevaron a la casa de mi mamá pero primero le dijeron a mi esposa que dejara al niño con una vecina y mi esposa dijo que no y fue cuando nos llevaron con mi mamá en las camionetas traían a mi hermano amarrado y a mi cuñado también ya que dejamos al niño fuimos al domicilio de unas personas que participaron conmigo pero no está ahí en sus domicilios de ahí no los encontramos y me dijeron que si no los encontrábamos iban a hundir a mi esposa y a mi tío, ellos cuando nos pescaron dijeron que les iban a dar diez mil pesos por habernos detenido y luego nos llevaron a una casa y nos empezaron a pasar, a mí me pusieron una bolsa en la cabeza una toalla en el pecho y me empezaron a pegar, me quitaron la bolsa y me pusieron una chicharra por atrás en la cintura y debajo de la nalga rodillazos y con las

manos abiertas nos pegaban en la espalda abajo del cuello y después me decían "si lo secuestraste culero y que si no decía eso me iban hacer la vida imposible, aquí en el penal ellos me estaban diciendo que dijera que los secuestre y que tenían pruebas y yo les dije que no era un secuestro yo les dije en donde lo paramos al señor y en donde lo bajamos fue como a un kilómetro y medio más o menos, después de eso yo les expliqué como había sucedido eso y que no lo privamos de su libertad porque lo bajé y como quiera me dijeron ya mamaste porque para nosotros eso es un secuestro y eso fue todo ahí y luego en barandilla ellos me dijeron que si cambiaba algo que me iba a ir mal y declaro lo que ellos querían escuchar por que dijeron que iban ayudar a mi esposa, ellos dijeron que declarara eso para ayudar a mi esposa porque ella no tiene nada que ver, siendo todo lo que deseo declarar..."

----- De igual modo, el seis de julio de dos mil dieciséis, tuvo lugar la diligencia de interrogatorio a cargo de *****
 *****), quien ante la autoridad judicial contestó a las preguntas que le fueron planteadas de la siguiente manera:---

*"...Que una vez que se le dio lectura a las declaraciones preparatorias rendidas ante este Juzgado en fechas ocho y nueve de septiembre del año dos mil quince, reconociendo como suya la firma que aparece al margen de las mismas, siendo todo lo que tiene que manifestar por el momento.- Acto continuo se le concede el uso de la voz al C. Licenciado interrogar al coacusado, lo cual lo hace de la siguiente manera:- PRIMERA PREGUNTA: Que diga el declarante si el día cinco de septiembre del año dos mil quince fue detenido por los agentes de la Policía Ministerial cuando circulaba a bordo de un vehículo marca dodge Avenger en compañía de su esposa y del Ciudadano ***** *- Calificada de legal, Contestó:- No, no nos detuvieron juntos a mí me sacaron de mi casa junto con mi esposa a mi tío ***** ya lo traía arriba.- PREGUNTA 2.- Que diga el declarante cuando fue la última ocasión en que se entrevistó*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

o tuvo contacto con ***** ***** ***** previo a su detención.- LEGAL CONTESTO:- No recuerdo pero fueron varios días antes; antes que nos detuvieran.- PREGUNTA 3.- Que diga el declarante en qué lugar aconteció lo anterior que manifiesta en su respuesta.- LEGAL CONTESTO.- Ahí donde trabajaba en el estacionamiento de chedrauli - PREGUNTA 4.- Que diga el declarante cual fue motivo de su visita al referido lugar.- LEGAL, CONTESTO:- Es el hermano de mi papá y a veces mi papá llega con él, y en varias ocasiones yo pasaba por ahí. PREGUNTA 5.- Que diga el declarante si en ese mismo lugar que refiere días antes de su detención, llegó hasta el lugar para solicitarle le prestara su teléfono celular para hacer unas llamadas.- LEGAL CONTESTO: No deseo contestar.-Acto continuo en uso de la voz el defensor se reserva el derecho de seguir interrogando al declarante.- Acto continuo en uso de la voz el C. Licenciado ***** , dijo.- Es mi deseo interrogar al declarante A LA PRIMERA PREGUNTA.- Que diga el declarante si alguna vez le pidió al Señor ***** ***** el teléfono celular para ser algunas llamadas.- LEGAL CONTESTO:- No deseo, contestar.- PREGUNTA 2.- Que diga el declarante cual es el motivo por el cual no desea contestar las preguntas inmediata anterior. LEGAL CONTESTO:- Simplemente no deseo manifestar nada.- Acto continuo el defensor Particular se reserva el derecho de seguir interrogando al declarante.-En uso de la voz el Licenciado ***** , dijo:- Vistas las manifestaciones hecha por mi representado de no contestar, me reservo el derecho de interrogar al declarante.- En uso de la voz la C. Agente del Ministerio Público Adscrita dijo.- Es mi deseo interrogar al declarante.- A LA PRIMERA PREGUNTA.- Que declarante si conoce a "*****" - Legal, Contestó: igual no deseo declarar.- PREGUNTA 2.- Que diga el declarante si usted manifiesta que la detención de usted y su esposa fue distinta a la de ***** ***** , si sabe el motivo por el cual se encuentran todos procesados por los mismos hechos.-LEGAL CONTESTÓ:- No quiero declarar.- Acto continuo la Fiscal Adscrita se reserva el derecho de seguir

interrogando al declarante.- Con lo anterior concluye la presente diligencia..."

----- También obra la diligencia de careo celebrada entre los coincurpados ***** y ***** , el treinta de agosto de dos mil dieciséis, donde se dijo:-----

*"... En uso de la voz el inculpado ***** manifiesta: ***** quiero que me digas si algún día yo te acompañé en tu carro antes que me detuvieran en tu vehículo avenger.- En uso de la voz el inculpado *****: Para empezar no nos detuvieron en ese vehículo cuando a mí me detuvieron a él ya lo traían y él nunca se subió a mi vehículo. En uso de la voz *****: ***** quiero que me digas si el día en que me detuvieron andaban tú con tu esposa y conmigo; ***** Dijo: El día que lo detuvieron mi esposa y yo estábamos en la casa. *****: ***** quiero que me digas si sabes en donde me detuvieron; Contesta *****: No sabía; hasta que nos llevaron a la casa donde nos tenían. ***** pregunta: ***** quiero que nos digas en qué lugar trabajo; Contesto *****: En el estacionamiento Chedraui de la Sexta; Pregunta *****: ***** quiero que me digas si antes que me detuvieran fuiste al estacionamiento de mi trabajo para pedirme el teléfono para hacer una llamada; Contesta *****: Si; pero no para marcar el número que dicen que marque del afectado; Pregunta *****: ***** quiero que me digas si yo escuché algo de con quien hablabas; Contesta *****: No, él me lo prestó y se hizo a un lado porque estaba trabajando pregunta *****: ***** dime si yo sabía de lo que hablabas tu; contesta *****: No; Pregunta *****: ***** dime si yo escuché la conversación; ***** contesta: No, él se hizo algún lado porque estaba trabajando; pregunta *****: ***** quiero que me digas si sabes porque estoy detenido: ***** contesta: Porque los ministeriales no valen madre sabiendo que él no tenía nada que ver se lo trajeron; pregunta *****: ***** quiero que me digas si cuando te detuvieron a ti y a tu esposa yo te acompañaba; contesta *****: No a él ya*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*lo traían; pregunta *****: ***** quiero que me digas si yo recibí alguna cantidad producto del señor "****"; contesta *****: Ni él ni yo recibimos nada; pregunta *****.- ***** dime que si yo sabía que usaste mi teléfono para hablar a la ferretería; ***** contesta: Ni yo sabía que habían hablado con ese número ***** pregunta:- Porque dice que yo hable de ese número; ***** contesta: Porque cuando los ministeriales me dijeron que hicieron esa llamada del teléfono ese para pedir el rescate del secuestro; ***** manifiesta: No hice ninguna llamada al afectado del número de mi tío ni de ningún otro número; manifiesta *****: ***** que tu ibas a echarle la culpa y que ni tu esposa y yo *****: Cuando nos tenían detenidos yo me iba a echar la culpa porque ellos así lo querían los ministeriales o quienes hayan sido pero en realidad ellos no tienen la culpa de nada de lo que se los acusan son inocentes; En este acto manifiestan los careados que es todo lo que tienen que decir. Acto continuo se les cuestionan a los defensores si tienen alguna observación que realizar, a lo que contestan: No tener observación alguna que realizar. Acto seguido en uso de la voz Ministerio Público manifiesta: que pude observar que en la presente diligencia la defensa del inculpado ***** ***** ***** al momento en que término de responder ***** ***** y le pregunta a ***** que "porque dice que yo hable de ese número" la defensa hizo un ademán hacia ***** con la finalidad de que terminara de preguntar, siendo todo lo que deseo manifestar. Acto seguido esta autoridad le concede el uso de la voz al Licenciado ***** , en relación a la observación realizada por el Ministerio Público y manifiesta; me reservo el derecho de hacer alguna manifestación al respecto. Con lo anterior se da por terminado la presente diligencia...".*

----- Como se ve, ***** ***** se retractó de su declaración y manifestó en diversas ocasiones que fue torturado y coaccionado para firmar dicha declaración.-----

----- La tortura en comento consistió en: a) haber sido sacado de su domicilio sin orden judicial; b) colocación de bolsa de plástico en la cara; c) golpes; y d) amenazas contra su integración física.-----

----- De modo, es evidente que el coinculpado denunció que fue víctima de afectaciones físicas y mentales, que le fueron infligidas intencionalmente por elementos policíacos, con el propósito de intimidarlo para lograr que firmara su declaración ministerial, en la que existe confesión en el sentido que participó en los hechos ilícitos que se le atribuyen y en la que además involucró a su coinculpado *****; es decir, aquél manifestó que fue víctima de coacción física y moral, que surte los elementos constitutivos de la tortura, establecidos por la Primera Sala del Alto Tribunal conforme a la tesis 1a. LIV/2015 (10a.), rubro siguiente: "TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE".-----

----- Sin embargo, como se adelantó, el Juez de primer grado en ninguna actuación procedió en los términos de la tesis CCVII/2014 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro y texto siguiente:-----

"TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 10., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura."

----- Es decir, pese a las manifestaciones de tortura, el Juez de Primera Instancia, omitió dar vista al ministerio público, para que iniciara la investigación correspondiente, ni recabó las pruebas necesarias para verificar la veracidad de los hechos aducidos por el coimputado.-----

----- Lo anterior es relevante, pues con independencia del resultado de la indagatoria, que en su caso se inicie en contra de quienes sean responsables de los tratos crueles a los que fue sometido ***** (coimputado), de ser ciertos los hechos que éste denuncia, el efecto que producirá en la causa de origen, sería que invalidara su declaración ministerial.-----

----- Aspecto que, como lo precisa el Tribunal Colegiado de

Circuito, es trascendente, toda vez que la acreditación de la responsabilidad penal de ***** se apoyó en la referida declaración del coinculpado, así como en el informe policial homologado donde ***** involucró en los hechos delictivos que se le atribuyeron al aquí quejoso.-----

----- De modo que, la omisión del juez de primer grado constituye una violación procesal establecida en el artículo 173, apartado A, fracción VI, de la Ley de Amparo que estipula:-----

"Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

(...)

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o a guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

(...)"

----- Aplica a lo anterior, la tesis 1a. LIII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:-----

"TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACION AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al establecer que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; así, la omisión del juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por los procesados constituye una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basará, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción.”

----- **SÉPTIMO:- Careos procesales.** Como lo establece el Tribunal Colegiado de Circuito, en el asunto a estudio debe considerarse que se violaron las leyes del procedimiento en el juicio de origen y por tanto, se afectaron las defensas del quejoso, en términos de lo dispuesto en el numeral 173, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Amparo, mismo que prevé:-----

"**Artículo 173.** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:
Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto
(...)
XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo".

----- Ahora bien, para sostener que en el asunto en cuestión existe violación al procedimiento, es indispensable atender a lo dispuesto por los artículos 182, 282, 283 y 284, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, establecen:-----

"**ARTÍCULO 182.** Recibida la declaración preparatoria o, en su caso, la manifestación del inculpado de que no desea declarar, el juez podrá carearlo con los testigos que depusieron en su contra, los que nuevamente declararán en su presencia, si ahí estuvieren, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa. Lo dispuesto en este Artículo no excluye lo previsto en el Artículo 283."

"**ARTÍCULO 282.-** Los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas."

"**ARTÍCULO 283.-** Conforme a lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 20 Constitucional, cuando lo solicite el procesado, los careos de éste con los testigos que depongan en su contra, deberán practicarse durante la

instrucción, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 182, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno, cuando surjan nuevos puntos de contradicción o aparezcan nuevos testigos que depongan en su contra.

El tribunal, durante la instrucción, celebrará cualquier otro careo que resulte en los términos del Artículo 282."

"ARTÍCULO 284.- En todos los casos, los careos serán únicamente de un testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; a estas diligencias deberán concurrir las personas que deban carearse, asimismo deberán hacerlo las partes, sus representantes o sus defensores, y los intérpretes si fuere necesario."

----- De la interpretación armónica y sistemática de la norma de orden constitucional y legal transcrita, se deriva que es una garantía del procesado se le caree en presencia del juez y, salvo excepciones, con todo aquél que haya declarado en su contra; que los careos se decretarán de oficio cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas; que los careos cuando los solicite el inculcado con quien deponga en su contra, deberán llevarse a cabo en la etapa de instrucción; en todos los casos, los careos serán únicamente de un testigo con otro, con el procesado o con el ofendido.-----

----- Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido a través de diversas jurisprudencias que la figura jurídica denominada como careo procesal, es aquélla que puede ordenarse de oficio por el juzgador, derivado de la existencia o no de contradicciones entre las declaraciones rendidas dentro de un proceso penal, las cuales, además, deben resultar trascendentes y de importancia tal que ameriten, de manera obligatoria, la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

celebración de los citados careos como condicionante de la posibilidad de resolver o fallar el asunto respectivo.-----

----- Así las cosas, tenemos que mientras los careos constitucionales previstos en el artículo 20 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo pueden decretarse cuando lo pide el inculpado o su defensa: los careos procesales pueden ser ordenados de oficio por el juzgador, cuando advierta evidentes contradicciones entre las declaraciones rendidas dentro del proceso penal correspondiente; aspecto último, que en la especie se actualiza.-----

----- Apoya lo anterior, la tesis aislada V.10.28 P, sustentada por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo criterio se comparte, que dice:-----

"CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. SU DIFERENCIA. Los careos constitucionales, previstos en el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo pueden decretarse cuando lo pida el inculpado o su defensa, no así los careos procesales, previstos por el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, que pueden ser ordenados de oficio por el juzgador, pues los careos constitucionales, en su aspecto de garantía individual, difieren de los careos desde el punto de vista procesal, porque los primeros tienen por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no se puedan formar artificiosamente testimonios en su perjuicio y para permitirle que les formule todas las preguntas que estime pertinentes para su defensa, mientras que los segundos persiguen la finalidad de aclarar los puntos de contradicción que existan entre las declaraciones respectivas, para ue el juzgador cuenta con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad."

----- Luego, en el caso existen evidentes contradicciones entre el acusado ***** y el coimputado *****

*****.-----

----- Misma circunstancia ocurre entre el dicho de *****
 *****, ***** y el quejoso *****
 ***** con el de la víctima de iniciales *****, quienes
 manifestaron que en ningún momento requirieron el pago de
 una cantidad de dinero para liberar a la víctima; sin que obste
 que el primero de los nombrados al inicio dijo lo contrario,
 dado que con posterioridad a ello, declaró que fue con motivo
 de que había sido torturado y obligado a declarar en ese
 sentido.-----

----- Para evidenciar lo anterior, es necesario traer a cuenta,
 las declaraciones de mérito, que a saber son las
 siguientes:-----

----- Ampliación de declaración de *****.-----

*"Que ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración preparatoria rendida ante el Juzgado y reconoce como suya la firma que aparece al margen de la misma, y deseo agregar que yo no me bajé del carro y no lo golpee, le comentaba a los compañeros que no le pegaran y que lo bajaran, siempre fue la intención robarlo y no secuestrarlo, nunca lo golpee, iba en el lado izquierdo de la parte de atrás, y yo era la persona que decía que no lo golpearan y que lo bajáramos, no traemos armas y nunca me tapé la cara porque no estaba muy de acuerdo, que al momento de bajar al señor nos apartamos todos, ya un supe nada de ellos, siendo todo lo que tiene que manifestar.- En uso de la voz el Licenciado ***** dijo.- Que es mi deseo interrogar al declarante, lo cual hace de la siguiente manera.- A LA PRIMERA PREGUNTA:- Que diga el declarante si conoce a *****.- Legal Contesto:- Si lo conozco, era a*



quien durante una semana yo le lavaba los dos carros.-

PREGUNTA 2.- Que diga el declarante como fue que usted participó en la intención del robo al cual hace mención en su ampliación de declaración.- Legal Contesto:- Realmente yo no participé en eso del robo ya que yo nunca me bajé del carro, si iba en el carro y si sabía del robo pero al momento que llegamos y que me ordenaron que me bajara a robar al señor, no lo hice porque nunca lo había hecho, ya que me asusté ya que era la primera vez que hacia un robo.-

*PREGUNTA 3.- Que diga el declarante como supo usted del robo al cual refiere usted en su respuesta inmediata anterior.- Legal Contesto.- Por medio de *****, pero nunca me dijo a qué persona íbamos a robar solamente me dijo que era una persona ***** por eso me atrevi hacerlo un robo.-*

PREGUNTA 4.- Que diga el declarante que hizo usted después de que se desbalagaron como lo hace mención en su ampliación de declaración.- Legal Contesto: Llegué a mi casa y con lo asustado que andaba agarré a mi familia y nos fuimos a la casa de mi suegra.-

*PREGUNTA 5.- Que diga el declarante a que se dedicaba usted antes de que usted le ayudara a lavar los dos carros a ***** como lo hace mención en su ampliación de declaración.- Legal, Contesto.- Era taxista y me quede una semana sin trabajo por eso fue que le ayude a ***** porque*

estaba esperando una respuesta de la Química Fluor porque iban a reingresarme al trabajo, estaba esperando el lunes inicio de semana.- PREGUNTA 6.- Que diga el declarante si reingreso a laborar al trabajo que refiere en su respuesta inmediata anterior.- Legal Contesto:- Si reingrese a laborar en la Química Fluor.-

PREGUNTA 7.- Que diga el declarante si recuerda la fecha del día de los hechos de robo a los cuales usted refiere en su ampliación.-Legal Contesto:- Fue un jueves 18 de Agosto del año pasado.- PREGUNTA 8.-

Que diga el declarante cuanto aproximadamente estuvieron usted y sus compañeros con la persona que pretendían robar.- Legal Contesto:- de 5 a 8 minutos.- PREGUNTA 9.- Que diga el declarante como fue que se deshicieron de la persona que pretendieron robar.- Legal Contesto.- Se le bajo

*del vehículo normal y se le subió por miedo a que nos agarraran los federales porque pasaron al momento que se estaba cometiendo el robo, pero aclaro que yo no fui el que lo subi, porque nunca me bajé del carro. PREGUNTA 9.- Que diga el declarante si a la persona que bajaron esta les proporcionó algún número de teléfono antes de que lo bajaran.- Legal Contesto.- no nunca nos dijo ningún número de teléfono.-PREGUNTA 10.- Que diga el declarante si la persona que bajaron les manifestó a ustedes que les daría la cantidad de un millón y medio como condición para que lo bajaran.- Legal Contesto.- No nunca se le pidió dinero, si se le subió al carro fue por los Federales que pasaban en el momento; se le tuvo arriba del carro cinco u ocho minutos PREGUNTA 11.- Que diga el declarante a donde se llevó a esta persona mientras minutos que hace mención en su respuesta inmediata.- Legal Contesto:- Se le baja en la Sexta y Luis Caballero.-PREGUNTA 12.- Que diga cuál fue la actitud de ***** en el momento de los 8 o 10 minutos en que estuvo la persona arriba del carro.- Legal Contesto:- Asustado, nervioso no sabíamos lo que habíamos hecho. PREGUNTA 13.- Que diga el declarante si usted después de los hechos de robo a los que refiere en su ampliación de declaración, hizo alguna llamada al ***** Legal Contesto:- No nunca hice ninguna llamada solo me baje del carro y ya no supe nada.- PREGUNTA 14.- Que diga el declarante si después de los hechos de robo que refiere en su declaración usted volvió a ver a *****.- Legal Contesto:-No ya no lo volví a ver.- PREGUNTA 15.- Que diga el declarante si conoce a *****.- Legal Contestó:- No lo conozco.- PREGUNTA 16.- Que diga el declarante cuantas personas iban en el vehículo con usted el día que se cometería el robo que hace mención usted.- Legal Contestó:- éramos 3 pero yo solo conocía a ***** a la otra persona no lo conozco nunca lo había visto.- En este acto me reservo seguir interrogando a mi representado para hacerlo con posterioridad en caso de ser necesario en la réplica de preguntas que pudiera hacer en el uso de la voz la agente*



*del Ministerio Público Adscrita a este juzgado.- En uso de la voz la C. Agente del Ministerio Público Adscrita dijo:- Que es su deseo interrogar al declarante a la primera pregunta:- Que diga el declarante a que persona se refiere en su declaración cuando manifiesta que no lo golpeo.- Legal Contesto:- A la persona que se le intentaba robar, no sé cómo se llama, no lo conocía.- PREGUNTA 2.- Que diga el declarante en relación a su respuesta anterior las características físicas de la persona a que hace referencia.- Legal Contesto:- Era una persona de la *****,- PREGUNTA 3.- Que diga el declarante en qué lugar subieron a la persona ***** a que hace referencia en su respuesta anterior.- Legal Contesto:-fue cerca de la calle República de Cuba.- PREGUNTA 4.- Que diga el declarante del lugar que hace referencia en su respuesta anterior a la Calle Sexta y Luis Caballero aproximadamente cuantas cuadras son.- Legal Contesto:-Realmente no recuerdo, porque el tiempo que no he estado en Matamoros.- PREGUNTA 5.- Que diga el declarante a quienes se refiere al referir en su declaración que le comentaba a los compañeros que no le pegaran y que lo bajarán.- Legal Contesto:- a ***** que lo bajara y al otro que iba en el lado derecho que lo bajara porque ***** era quien traía el carro.- PREGUNTA 6.- Que diga el declarante a qué hora se reunió con ***** y con la otra persona que iba al lado derecho del vehículo.- Legal Contesto:- Realmente no recuerdo exactamente pero eran entre las 7 o 8 de la mañana. PREGUNTA 7.- Que diga el declarante si puede describir físicamente a la otra persona que iba en el vehículo junto con *****.- Legal Contesto:- Realmente no recuerdo a la otra persona.- PREGUNTA 8.- Que diga el declarante si antes de bajar a la persona ***** le quitaron alguna pertenencia.- Legal Contesto:- No se le quito ninguna pertenencia porque andábamos bien asustados lo que queríamos era bajarlo y desaparecer de los hechos.- PREGUNTA 9.- Que diga el declarante en qué lugar se bajó usted del vehículo.- Legal Contesto:- Cuadras más delante de donde se baja a la persona afectada.- PREGUNTA 10.-*

*En relación a la Pregunta número 3 formulada por la defensa, que diga el declarante en qué fecha le dijo ***** que iban a robar a una persona *****.- Legal, Contesto:- El mismo día del robo el 18 de Agosto. PREGUNTA 11.- Que diga el declarante a qué hora le manifestó ***** que iban a robar.- Legal Contesto:- Fue en la mañana, no recuerdo la hora entre las 7 a las 8, pero fue el mismo día del robo.- PREGUNTA 12.- Que diga el declarante en qué lugar pasaron los federales a que hace referencia en su declaración:- Legal Contesto:- En la esquina de la cuadra donde se iba a cometer el robo, pero no sé el nombre de las calles, pero fue cerca de la República de Cuba.- PREGUNTA 13.- Que diga el declarante si puede especificar en qué lugar iba su compañero que no conoce su nombre, toda vez que únicamente refiere que iba en el lado derecho.- Legal Contesto:- Derecho de la parte de atrás del vehículo.-PREGUNTA 14.- Me reservo el derecho de seguir interrogando por el momento para hacerlo con posterioridad en caso de ser necesario en la presente diligencia.- Con lo anterior concluye la presente diligencia...”.*

----- Declaración ministerial de ***** .-----

*“Que una vez que se le dio lectura al parte informativo signado por los elementos de la unidad especializada en investigación y persecución del secuestro de fecha cinco del mes de septiembre del año en curso, así como la denuncia presentada por comparecencia del C. “*****” al respecto manifiesta lo siguiente: Que es verdad lo que dice el informe y lo que hice fue que el día domingo o lunes pero una semana antes del día 18 de agosto del año en curso yo planeé secuestrar al Señor “***” y trabaje con él y la intención era robarle y se me hizo fácil ir con dos personas más de nombres ***** y ***** no recuerdo su apellido si es verdad y les dije que íbamos a robar al señor el cual era mi patrón y que depende de lo que sacáramos nos íbamos a repartir y son amigos míos y dijeron que si y yo pasé por ellos a bordo de mi carro Avenger color gris claro modelo 2009, 4 puertas, por ***** a ***** y por ***** en Smart y pase ese mismo día 18 de agosto no*



*recuerdo la hora pero temprano y nos dirigimos a su casa y se dónde vive porque mi papá trabaja con él y lo conozco porque también trabajé con él y una semana antes cuando lo planeé yo fui a ver dónde vivía y cerciorarme que ahí estaba, ese día al llegar a la casa lo vi y lo cerré y se bajó **** y íbamos cubiertos de la cara y lo subieron a la fuerza y lo pusimos en la parte de atrás y yo iba conduciendo el carro y le pedí un millón y medio de pesos por dejarlo libre y dijo que si esto en el transcurso que iba yo manejando y dijo que si cooperaría y lo baje en una calle cerca de la ferretería de venta de vitropisos ***** y me dijo que le hablara en dos horas y yo le hablé de otro teléfono compre un chip y me pidieron un número pero les di el número del teléfono nuevo quedamos en que a las cinco de la tarde me iban a hablar, y me llamaron y me dijeron que fuera por el dinero como habíamos quedado y pase por la plaza principal a bordo de un carro Jetta Bora color azul el cual es de mi propiedad y como vi unas camionetas blancas mejor me retiré y luego me volvieron a llamar a las 9:00 de la mañana se dice me dijeron que fuera a las 9:00 de la mañana pero muy temprano ya no pensaba ir por miedo, cambio de opinión y voy con mi esposa al día siguiente se dice ese mismo día que me citaron a las 9:00 y me voy con ella ***** y mi bebe en mi carro Jetta y paso por la plaza allende y se me hizo fácil y mi esposa me pregunta que a quien andaba buscando y yo le dije que ella se comportara normal y ella me contesto que por qué y en eso se me acercó una persona a dejarme el dinero yo lo recibí y me voy conduciendo el señor me lo aventó porque yo le dije que me lo aventara al asiento de atrás del lado del conductor y así lo hizo y al ver que era periódico lo tire con todo y la bolsa a la calle cuerdas más adelante y al tirarlo mi esposa se bajó por qué no sabía nada se espantó y le dije que me perdonara por lo que acababa de hacer y vi las camionetas blancas deje abandonado el carro en un tipo callejón rumbo a la calle primera en una calle no recuerdo y paso en eso un taxi y me fui y luego hablé con mi esposa y le dije todo esto lo ya mencionado, y le dije que se me hizo fácil y le quite el papel ahumado al carro Avenger*

*para disfrazarlo y que cambiara para que no lo reconocieran y me ayudó ***** y a ***** ya no lo vi nos separamos, después fui a buscar a ***** porque me debía 800 pesos y no estaba entonces le marqué a su teléfono no recuerdo el número y me contestó y me dijo que no me hiciera pendejo que le diera su parte que había yo cobrado el dinero y le dije que no que me andaba cargando el payaso y que no había agarrado nada, días antes yo le dije a él, antes de que se hiciera el trabajo, le dije que se me hacía muy difícil y él me dijo que lo hiciéramos porque necesitaba dinero y me insistía y yo le dije que pensara en los niños porque si nos agarraban nos iban a dar chingos de años y él me dijo que nos pusiéramos pilas y todo iba salir bien y lo hicimos y cuando yo le dije a ***** él me dijo que estaba muy complicado y yo le dije yo sé pero el otro bato estaba insistiendo que se quería aventar el jale y que cuanto le iba a tocar a él y le dije que nos íbamos a repartir de lo que agarramos y ya en el transcurso sobre la marcha se me vino a la mente esa cantidad y yo cuando ya llevábamos al Señor "" en el carro busque mi teléfono y no lo encontré y era un cacahuatito color negro marca Alcatel color negro con número de teléfono ***** el cual es de mi propiedad y como no lo encontré vi un teléfono público y me baje del vehículo donde estaba un teléfono público cerca de un negocio de farmacia similares o Guadalajara no recuerdo y no recuerdo bien pero nos fuimos sin rumbo, sin un lugar específico y dimos varias vueltas y yo tomé la decisión de bajarlo y mis compañeros que lo llevaban atrás lo jalnearon y lo golpearon y yo lo único que hice fue bajarlo de la camioneta en la que se dice del carro cuando lo dejamos en la calle sexta y ocho a un lado de la ferretería de vitropisos y como yo iba manejando el vehículo mis compañeros iban gritando y forcejeando con el Señor y recuerdo que el Señor le quito la capucha a ***** porque cuando volteé lo vi sin capucha y se tapaba con los brazos y quiero manifestar también que mi esposa no sabía nada de esto y ***** y yo y ***** planeamos todo y lo único que le dije que era un bisnes y el día que hice el trabajo fui y guarde el carro en mi casa y me regresé en la moto, y pase*



*al estacionamiento de Chedraui que está ubicado en la calle sexta donde trabaja mi tío ***** y le pedí su teléfono y marqué a la ferretería como había quedado con el Señor "" de que le marcara en dos horas al teléfono que me dio y fue cuando use el teléfono de mi tío y él no sabía lo que iba hacer o lo que hice y borre el número al que marqué en el teléfono y mi tío solo me prestó su teléfono él no sabía nada y eso fue lo que paso y deseo manifestar. Acto continuo el suscrito fiscal Investigador Especializado en el combate al secuestro le pone a la vista del declarante los siguientes objetos: credencial de elector a nombre de ***** , una gorra de color negro con la figura de una bandera y las siglas PGJE, UNA LLAVE DE ENCENDIDO DE VEHICULO, UNA PIPA METALICA, UN BILLETE DE \$50.00 PESOS (CINCUENTA PESOS 00/00 MONEDA NACIONAL) CON NUMERO DE SERIE H6608817, UN BILLETE DE \$200.00 PESOS (DOCIENTOS PESOS 00/00 MONEDA NACIONAL) CON NUMERO DE SERIE H3827875 a lo que manifiesta el declarante que reconozco como de mi propiedad el dinero los doscientos pesos, la credencial de elector, llave de mi carro Avenger y la pipa para marihuana y los que traía en mis pertenencias y no es mía la gorra negra con la banderita y es de policía pero no es mía solo lo demás.”*

----- Denuncia de *****-----

*"...Que el día de hoy como a las 7:20 am (siete veinte de la mañana) salí de mi domicilio el ya señalado, para dirigirme a mi trabajo, manejaba una camioneta Ford Lobo modelo 2014 color blanco y al tomar la calle Avenida ciudad de México para tomar luego la calle Tamaulipas, pero a un cuarto de cuadra de haber salido de mi casa, en la calle ***** de frente a donde yo iba apareció un carro color oscuro y me obstruyo el paso y pensando que quería pasar le doy de reversa a mi camioneta, hasta llegar a mi casa y en eso se bajan tres personas todos ***** armados con metralleta y cubiertos de la cara con pasa montañas y se acercan a mi camioneta y me abrieron la puerta y me bajaron a empujones y yo ponía resistencia y ellos se enojaron y me golpearon con los puños en la cara y me sujetaron fuerte de*

*los brazos me pegaron en el cuerpo y me subieron a su vehículo y ya dentro del vehículo me querían cubrir la cara con una toalla y yo no me deje y me querían tapar con un pasamontañas y no me dejaba y me golpeaban y le dieron al vehículo y le dieron una vuelta a la manzana y pasaron de nuevo por el frente de mi casa y deje la camioneta abierta y me llevaban en el asiento trasero del vehículo y aun lado mío las dos personas ambos ***** y me llevaban bien agarrado de los brazos y me decían que me iban a matar si no les entregaba dinero y si no cooperaba y escuché que le decían jefe al que iba conduciendo y me exigían que les entregara la cantidad de \$ 2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y yo les dije que era mucho que le bajaran y aceptado que les entregara la cantidad de UN MILLON Y MEDIO DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL el día de hoy a las 10:30 de la mañana, y quedamos en que sí les iba entregar esa cantidad, pero que me soltaran para ir a juntar el dinero, diciéndome que si no les daba el dinero ellos conocían a toda mi familia a mis hijos, hijas sobrinos y demás familiares y les iba a ir muy mal y me tenían bien identificado que no le hiciera al vivo y no presentara denuncia ante ninguna autoridad, aceptando ellos dejarme en libertad por lo cual me llevaron hasta la calle Laguna Santa María entre 6 y 8 y ahí me dejaron libre y de ahí me fui a mi negocio de nombre "Casa *****" que está al frente del lugar donde me dejaron y eran aproximadamente las 8:30 am, y entre a mi negocio y ahí me auxiliaron porque me sentía mal y me trajeron aquí al Hospital San Charbel, quiero agregar que las personas que me secuestraron en frente de mi casa se les cayó un teléfono celular durante el forcejeo, también recuerdo que cuando me subieron al vehículo ya estando arriba donde me andaban paseando, les levante la capucha a las dos personas que me iban sujetando en el asiento trasero y pude verles la cara o rostro y la persona que iba de lado izquierdo era un ***** y de mi lado derecho también era un ***** y si los vuelvo a ver los reconozco y se molestaron por que los vi del rostro y me*



*amenazaron con ponerme la chicharra y me preguntaron que si estaba cooperando con algún grupo delincencial, siendo todo lo que me decían y quedamos en que me iban a llamar a un teléfono que les di siendo el número ***** y no me preguntaron de donde era ese teléfono el cual es del negocio mío de la ***** y me amenazaron con quemar los negocios si no cooperaba o no entregaba el dinero y mis familiares se dieron cuenta de lo sucedido por que deje la camioneta prendida y con las puertas abiertas desde el primer momento y dieron aviso a las autoridades y ellos se coordinaron para hacer la investigación, siendo todo lo que recuerdo por el momento...".*

----- Declaración de ***** ante la autoridad judicial de primer grado.-----

"... Que una vez que se me ha dado lectura a mi declaración que rendí ante el Ministerio Público así como el Parte informativo señalo que no es cierto y que a mí me obligaron a firmar dos hojas en blanco en una orilla no recordando que lado pero era un lado grueso y deseo manifestar cuando a nosotros nos detuvieron nos llevaron a una casa ahí me pusieron una bolsa en la cabeza y me empezaron a pegar me empezaron a torturar en el momento que ellos me estaban torturando me decían que porque lo habían secuestrado ellos me afirmaban que yo lo había secuestrado y yo le decía que no que yo no lo secuestré que si lo pensamos robarlo ahí en ese momento pero nunca fue un secuestro entonces ellos me decían que si lo secuestraste puto y yo le decía que no, entonces cuando me empezaron a pegar y ellos me dijeron que yo si lo había secuestrado se me acercó otro oficial con mascara y me decía ya te cargo la verga entonces cuando él se acercó el señor el otro aparte del que me estaba pegando entonces me dijo si quieres sacar a mi esposa y a mi tío me decía que yo declarara que si lo había secuestrado porque yo les decía que ellos nada tenían que ver entonces ellos me decían que si ellos no tenían nada que ver que me echara la soga al cuello y yo les dije que si yo declaraba eso que si ellos iban a salir y ellos

*me dijeron que si ellos me dijeron que ella si iba a salir si yo declaraba eso a lo que ellos querían escuchar como yo mire que le estaban pegando en la cabeza otra opción de declarar eso cuando yo declaré eso me dijeron que no fuera a cambiar la declaración porque nos iban a hacer la vida imposible aquí adentro al momento que a mí me detuvieron me venían pegando y venían haciendo preguntas y yo les dije los nombres de las personas que participaron conmigo y los lleve a sus domicilio y me dijeron más vale los agarramos si no les vamos a dar tronco a mi esposa y a mi tío porque ellos sabíamos que éramos tres entonces yo les dije que a ellos que porque mi tío y mi esposa si ellos no tenían nada que ver ellos me dijeron que sabían que ellos nada tenían que ver porque ellos sabíamos que éramos tres ***** los que habían tratado de robar al señor entonces ellos me dijeron que estaba bien pendejo que también porque no era puro periódico que también venía dinero que venían diez mil pesos y otro oficial me dijo que venían quince mil pesos y no diez mil que es todo lo que tengo que declarar...”.*

----- Ampliación de declaración de treinta de enero de dos mil diecisiete, a cargo de *****.

*“...El día 18 de Agosto estaba en el súper siete que esta sobre la doce de Marzo y avenida Constituyentes, no recuerdo el año pero fue el día de los hechos de lo que se me dio lectura, se me acerco un avenger color gris oscuro, no sabía que era propiedad de *****, bajando el vidrio del copiloto, iban en el vehículo *****, su esposa de copiloto y ***** en la parte trasera, hago referencia que ***** yo no lo conocía hasta ese día me dijo ***** que para donde iba yo le dije que para el trabajo, él me dijo que me daba un raid, ya en el vehículo me dijo que si lo acompañaba a hacer un mandado que no demorábamos mucho y accedí a acompañarlo, nos desplazamos en el vehículo a la calle ***** que tengo entendido que así se llama la calle del afectado por lo que me han leído, le pregunte que hacíamos ahí porque estábamos parados en una esquina me dijo que íbamos a robar a una persona le dije que estaba loco que yo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*me tenía que ir a mi trabajo que se me hacía tarde, a los pocos segundos salió una camioneta blanca, no recuerdo la marca y ***** puso en marcha el vehículo atravesándosele enfrente y me dijo que descendiera del vehículo a lo que descendimos los dos, yo estaba nervioso y en un instante nos dimos cuenta que los federales estaban en la cuadra de atrás, no sabía yo que hacer y él forcejeo, aclaro que no fui yo el que subió al afectado al vehículo fue ***** quien se subió a la parte de atrás y lo golpeo, bajándose inmediatamente, cuando ***** se bajó de la parte de atrás yo abordo del vehículo en la parte trasera y ***** como chofer, de ahí nos dirigimos a la calle Sexta y no recuerdo la otra calle en donde lo bajamos, nunca se le pidió un rescate, se le subió al carro porque no supimos que hacer al momento que vimos a los Federales, nunca fue un secuestro solo íbamos a robarlo, quiero agregar que la esposa de ***** se bajó antes de que llegáramos a la calle ***** se bajó como a tres cuadras antes, ya cuando bajamos al afectado estábamos muy espantados por los hechos unas cuadras después se bajó ***** no recuerdo a que altura y yo descendí del vehículo después por el periférico más o menos a la altura de un gimnasio que se llama Gladiador, después de eso no volví a tener contacto con ***** ni con ***** , hasta aquí fue donde los volví a ver o sea aquí en el Cedes, al señor ***** yo no lo conocí de hecho nunca lo había oído mencionar, siendo todo lo que deseo manifestar."*

----- De la transcripción anterior, se advierte que a diferencia de lo que declaró ***** , ***** manifestó que en ningún momento participó en un secuestro, ya que la intención desde el inicio era robarlo, en tanto que no refiere que se le haya pedido a la víctima cantidad de dinero alguna, y que él les decía que lo soltaran y no lo golpearan.-----

----- Además, a diferencia de lo manifestado por la víctima de iniciales *****, *****, *****, *****, y *****, *****, *****, manifestaron que jamás pidieron un rescate y que su intención era robarlo, en tanto que el último de los mencionados refirió que no llevaban armas largas y no golpeó a la víctima.-----

----- Luego, al confrontar dichas versiones, presentan evidentes contradicciones, puesto que se mencionan aspectos que no concuerdan entre sí.-----

----- De ahí que, se advierte el Juez de primer grado soslayó que está obligado legalmente, en términos del artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, a ordenar la celebración de las diligencias de careos procesales a que se refiere dicho numeral, con la finalidad de contar con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, por lo que al no hacerlo así, incurrió en la violación al procedimiento invocada, que afectó las defensas del acusado *****, *****, *****, al no otorgársele la oportunidad de que se dirimieran las contradicciones ya destacadas.-----

----- Aplica a lo anterior, la tesis 1a. LVI/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:-----

“CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR DE OFICIO SU DESAHOGO, CUANDO ADVIERTA CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

EL DICHO DE DOS PERSONAS, INCLUSO TRATÁNDOSE DEL INculpADO. El artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) regula la figura del careo como garantía del inculpado, esto es, como un derecho de defensa consagrado a su favor que sólo puede decretarse a petición de parte, con la limitante establecida en la fracción V del apartado B de dicho precepto constitucional, en el sentido de que las víctimas u ofendidos menores de edad no están obligados a carearse con el inculpado tratándose de los delitos de violación o secuestro. Por su parte, el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales se ubica en el capítulo que específicamente regula al careo como medio de prueba. Así, se advierte que ambos tipos de careos tienen diferentes objetos, pues mientras el constitucional es una garantía de defensa del acusado para que vea y conozca a quienes declaran en su contra, a fin de permitir que les formule las preguntas que estime pertinentes y evitar que en su perjuicio se formen testimonios artificiosamente, el objeto del careo procesal consiste en que el juzgador conozca la verdad de los hechos, es decir, se trata de una regla probatoria aplicable a los casos en que, dentro del proceso, cualquier persona emita declaraciones contradictorias con las vertidas por otra, y el Juez estime necesario determinar la verdad al respecto. En ese tenor, resulta evidente que el juzgador debe ordenar de oficio el desahogo del careo procesal cuando advierta contradicciones sustantivas entre el dicho de dos personas, incluso tratándose del inculpado, pues si la finalidad de tal desahogo es que aquél cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, no hay razón para considerar que el aludido precepto constitucional impide la celebración de careos procesales entre el acusado y los testigos de cargo o los agentes que intervinieron en su aprehensión."

----- Por lo anterior, si el Juez de la causa soslayó decretar de oficio los careos procesales ante las evidentes contradicciones actualiza una violación manifiesta a las leyes del procedimiento que afecta las defensas de ***** .

----- Ello dado que -se insiste, el citado acusado declaró que en ningún momento le pidieron una cantidad de dinero a ***** , para liberarlo, pues únicamente querían "robarlo", sin que se le haya quitado pertenencia alguna, aunado a que sostuvo, nunca se bajó del vehículo, ni obligó a la víctima a

ascender al vehículo propiedad de ***** , en tanto que tampoco llevaban armas largas, lo cual actualiza una contradicción sustancial.-----

----- Aspecto que cobra relevancia si se tiene presente que en términos de lo previsto por el numeral 9 fracción I, inciso a) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la acreditación del delito de secuestro se requiere la intención de "obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio".-----

----- Por ende, si la finalidad del desahogo de los careos es que el juzgador cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, para así estar en posibilidad de un estudio adecuado del delito y la responsabilidad del inculpado en su comisión, es indiscutible que si del dicho de dos personas existe una contradicción sustancial que pudiera trascender al resultado del fallo, como lo es en el caso, debe ordenarse su desahogo.-----

----- Resultando inconcuso que existe una violación manifiesta al procedimiento que dejó sin defensa al procesado, implica una transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en el artículo 173, apartado A, fracción III, de la Ley de Amparo, que amerita la reposición del procedimiento, a efecto de que se desahogue



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

el careo constitucional entre ***** y *****
*****, así como entre la víctima con los inculpados *****
*****, *****, y

----- Aplica a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 50/2002 de la
Primera Sala de rubro y texto siguiente:-----

"CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.
El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al

procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción II del artículo 160 de la Ley de Amparo."

----- En este punto, es importante dejar establecido que al realizar los careos procesales con la víctima de iniciales ***** , la autoridad responsable deberá realizar ajustes razonables, a fin de que en todo momento se salvaguarde su integridad física y emocional, toda vez que a la fecha de los hechos (dieciocho de agosto de dos mil quince) contaba con ***** de edad.-----

----- En efecto, el artículo 17 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo San Salvador", establece lo siguiente:-----

"Artículo 17.

Protección de los ancianos.

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

A) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

B) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

C) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos."

----- Por su parte, el artículo 1° párrafo tercero y 4° párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

"Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

(...)"

----- De los preceptos anteriormente transcritos, se advierte, en lo que aquí interesa, que toda persona tiene derecho a una protección especial durante su ancianidad, por lo que los estados se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica.-

----- Asimismo, que todas las personas gozan de los derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (con independencia de la edad que tengan), y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que como consecuencia de ello, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; finalmente, que toda persona tiene derecho a la protección a la salud.-----

----- Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4398/2013, -en relación a la protección especial que merece una persona de edad avanzada, sostuvo lo siguiente:

"I. Situación de especial vulnerabilidad de las personas en edad avanzada.

El artículo 1° de la Constitución General señala que todas las personas gozan de los derechos que la misma establece independientemente edad que tengan. Tal reconocimiento implica por un lado, que cualquier negación de derechos con base en la categoría de edad se presume inconstitucional y, por otro, que se justifica la protección reforzada de los derechos tanto de los menores de edad como de los adultos en edad avanzada. Si bien no puede equiparse la vulnerabilidad de los niños con la de los adultos mayores, ambos grupos se encuentran en una situación de debilidad respecto al resto de la población.

(...)

Por su parte, en la contradicción de tesis 19/2008, se señaló que las personas en edad avanzada "son frecuentemente discriminadas, despreciadas, abandonadas (y, en ocasiones, incluso maltratadas) por una ciudadanía que no tiene suficientemente en cuenta las vicisitudes asociadas al "ciclo de vida" de las personas".



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

En efecto, de acuerdo a estadísticas proporcionadas por el INEGI, en el cuarto trimestre del 2010, el 20% de las personas de más de 60 años se encontraban en un nivel socioeconómico bajo y un 46% se encontraban en un nivel medio bajo. Asimismo dicho organismo indica que en el cuarto trimestre del 2010, sólo el 31% de los adultos mayores se encontraban ocupados, en cambio el 69% de las personas entre 30 y 39 años se encontraba ocupada. Lo más preocupante es que de la población ocupada, el 24% de los adultos mayores ganaba hasta un salario mínimo y el 15% no obtenía remuneración alguna. De esta forma el 39% de las personas de 60 años o más obtenían menos de 2 salarios mínimos mensualmente. En cambio sólo el 15% de las personas ocupadas entre 30 y 49 años obtienen menos de 2 salarios mínimos. Lo anterior permite concluir que obtener una ocupación es más difícil para los adultos mayores y que aquellos que lo logran tienen ingresos sensiblemente menores al resto de la población.

Por último, de acuerdo a la CONAPO, en el 2000 sólo el 20.26% de los ciudadanos entre 60 y 64 años de edad contaban con algún tipo de pensión, que en el año 2000 en México el 10.78% de las personas de 60 años o más tenían una discapacidad y que sólo el 48.95% contaba con seguridad social.

Igualmente ilustrativas de la situación general de este segmento de la población resultan las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995.

Tales consideraciones llevan a esta Primera Sala a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca en muchas ocasiones, en una situación de dependencia familiar. En efecto, la discriminación y el abandono son los principales obstáculos que se deben combatir a través de la protección reforzada de sus derechos.

Dicha consideración especial hacia los derechos de las personas mayores se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales. Entre ellos destacan los artículos 25, párrafo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador."

En el ámbito interno, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores garantiza el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores. Así, en su artículo 5° se establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia en tratándose de éste grupo, entre los mismos destacan: el derecho a tener una vida con calidad, libre de violencia con respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual; así como el derecho a recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

Por su parte, la Ley del Adulto Mayor del Estado de México, también garantiza el ejercicio de los derechos de los adultos mayores, y establece las bases y disposiciones para su cumplimiento, a efecto de mejorar su calidad de vida y promover su plena integración al desarrollo social, económico y cultural de la entidad.

De acuerdo con lo expuesto, debe decirse que si en un procedimiento judicial alguna de las partes tiene la categoría de adulto mayor, es decir si tiene más de 60 años, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

ordenamientos mencionados, proporcionando el mayor beneficio que pudiera corresponder al adulto en edad avanzada."

----- De dicho asunto derivó la tesis 1a. CCXXIV/2015, de rubro y texto siguiente:-----

"ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCION POR PARTE DE LOS ORGANOS DEL ESTADO. Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", , se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja."

----- Luego, tomando en consideración el trato especial que deben recibir los adultos mayores, y que en el caso la víctima de iniciales *****, a la fecha del ilícito (dieciocho de agosto de dos mil quince) contaba con ***** de edad, el Juez de origen deberá realizar los ajustes razonables correspondientes a fin de que dicha diligencia, en su caso se lleve a cabo con apoyo de los medios tecnológicos

correspondientes, y salvaguardando en todo momento su integridad física y emocional, para lo cual, dicha autoridad judicial incluso podrá hacer uso de los careos supletorios en términos de lo dispuesto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, a fin de no revictimizarlo, o en su caso, evitar cualquier situación que pueda poner en riesgo su salud.-----

----- **OCTAVO:- Efectos de la reposición del procedimiento.** Así las cosas, con base en todo lo antes dicho, en esta instancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 381 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se revoca la sentencia condenatoria materia del presente recurso de apelación, únicamente por lo que respecta a *****y se ordena al Juez de primer grado que reponga el procedimiento a partir de la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, dentro de la causa penal 1076/2015 y su acumulado 1077/2015, de su índice con el objeto de que:-----

----- a. Ordene la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, conforme al Protocolo de Estambul, respecto del coinculpado *****.

----- b. Se allegue de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de la citada violación de derechos humanos del coinculpado ***** , a fin de que surtan sus efectos dentro del proceso única y exclusivamente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

respecto del acusado ***** y se puedan valorar al dictarse la sentencia definitiva que corresponda contra éste último.-----

----- Para lo cual a fin de resolver sobre la existencia de tortura respecto del coinculpado ***** que atribuyó hechos delictuosos al acusado ***** y verificar que éste último no sea juzgado con pruebas ilícitas deberá tomar en cuenta que la investigación practicada cumpla con lo siguiente:-----

----- 1. Analice la evidencia disponible al momento en que se alegó la existencia de aquella afectación.-----

----- 2. Para ello, debe considerarse el contenido de los peritajes físicos o psicológicos practicados durante la investigación y/o el procesamiento de la persona relativa, incluso los recabados en el lugar de su internamiento.-----

----- 3. Debe agotar en lo posible la identificación y las declaraciones de los testigos, policías y/o personas coinculpadas que pudieran dar cuenta de la existencia de esa afectación producida en su momento.-----

----- 4. Tomar en consideración cualquier otro elemento que resulte útil para resolver con la mayor aproximación posible sobre la existencia de la tortura.-----

----- 5. Lo anterior, por supuesto, con independencia de que en el caso se lleven a cabo los exámenes médicos y psicológicos correspondientes conforme el Protocolo de

Estambul, si ello fuera posible conforme a las circunstancias actuales del inculpado.-----

----- De forma paralela, de oficio e inmediatamente, dé vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa, cuya finalidad sea determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien se alega fue objeto de tortura, es decir, de ***** e identificar y procesar a las personas responsables de la misma.-----

----- c. Provea lo necesario para el desahogo de los careos procesales entre:-----

----- 1. La víctima ***** y los inculpados ***** y ***** y *****.

----- 2. ***** y *****.

----- En la inteligencia que, por lo que hace al careo procesal de la víctima ***** y los inculpados, la autoridad responsable si opta por esto, deberá realizar ajustes razonables para lo cual deberá ordenar que sea llevada a cabo a través de careos supletorios en términos de lo dispuesto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas.-----

----- O bien, en su caso, si realiza la diligencia por video conferencia deberá garantizar que durante la secuela de la misma, la víctima ***** se encuentre debidamente acompañada por especialistas en medicina a fin de que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

durante el desarrollo de la audiencia monitoreen su estado de salud, y de ser el caso, proporcione el apoyo técnico necesario para que la misma sea llevada a cabo; de lo cual deberá existir constancia que así lo justifique para el debido cumplimiento de la ejecutoria de amparo.-----

----- Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda, en el entendido que en caso de dictar sentencia condenatoria, no podrá exceder la pena impuesta al sentenciado y deberá atenderse el principio de non reformatio in peius.-----

----- En el entendido de que queda intocada la ejecutoria dictada por esta Sala Colegiada Penal, de quince de junio de dos mil veintitrés, dentro del toca penal 21/2022, en relación con los acusados ***** y ***** , por no ser materia del cumplimiento de amparo.-----

----- En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, esta Sala Colegiada del Ramo Penal resuelve lo siguiente:-----

----- **PRIMERO:-** En cumplimiento a la ejecutoria de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, firmada el cuatro de diciembre del año en curso al terminar de engrosarse, dictada por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, dentro de los autos del Juicio de Amparo Directo

número 611/2023, promovido por ***** se deja
 insubsistente la sentencia de quince de junio de dos mil
 veintitrés, únicamente por cuanto hace al acusado
 *****.

----- Quedando intocada dicha sentencia por cuanto hace a
 ***** y ***** , por no ser
 materia del cumplimiento de amparo; en consecuencia:-----

----- **SEGUNDO:-** Se dicta nueva resolución, en la que se
 revoca la sentencia de primera instancia, por lo que respecta
 únicamente a ***** y se ordena al Juez de de
 Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial
 del Estado, que reponga el procedimiento a partir de la
 diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción,
 dentro del proceso penal 1076/2015 y su acumulado
 1077/2015, instruyéndosele para que cumpla con los
 lineamientos establecidos en el considerando octavo de la
 presente resolución.-----

----- **TERCERO:-** Notifíquese personalmente a las partes,
 háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno
 de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean
 necesarias; con testimonio de la presente resolución,
 comuníquese al juzgado de su procedencia y en su
 oportunidad archívese el toca.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- **CUARTO:-** Se requiere al Juez de Primera Instancia del ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; para que informe a esta Sala Colegiada sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.-----

----- **QUINTO:-** Comuníquese esta resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, cumplimentando su ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo número 611/2023.-----

----- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ Y JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha doce de diciembre del año dos mil veinticuatro, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO**, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO**

**LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO
SECRETARIA DE ACUERDOS**

Relator:- Licenciado Fabián Covián Balboa/slmr

----- En fecha () se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

----- En fecha () notificada de la resolución anterior, la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-

----- En fecha () notificado de la resolución anterior, el Defensor Público, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

El Licenciado FABIÁN COVIÁN BALBOA, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada en cumplimiento de amparo directo dictada el (JUEVES, 12 DE DICIEMBRE DE 2024) por los MAGISTRADOS JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ Y JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de (sesenta y



ocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, el de sus representantes legales, los testigos, peritos, sus domicilios, y demás datos generales, los datos relativos a las personas menores de edad, las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, entre ellas: color de cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, discapacidades físicas o mentales, señas particulares, origen racial, los números, letras o cualquier carácter que conforme alguna clave que permita identificar a una persona, tales como el registro federal de contribuyentes, la clave única de registro de población, número de pasaporte, número telefónico, o aquéllos criterios de información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de enero de dos mil veinticinco. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.